

Héctor Novella Robisco

Aspectos históricos del Derecho Penitenciario español

I. INTRODUCCIÓN

“La ejecución de las penas debe evitar todo sufrimiento inútil, es decir, que no sirva a la resocialización del delincuente; pues porque ignoramos las motivaciones y la libertad con que ha actuado el que infringe la ley penal, carecemos también de base y de justificación para reconducir la represión del delito a principios retributivos. Lo que sí sabemos es que una Sociedad solidaria no puede abandonar a sus grupos marginados y que, por consiguiente, no puede tampoco ahorrar esfuerzos para sacar al delincuente de su marginación”¹.

Lo más complicado en cualquier obra es redactar un buen comienzo. Con las acertadas palabras del gran preceptor del maestro García Valdés, se antoja, si cabe, un tanto más fácil acercar la atención del lector al contenido de este, en comparación con el legado de tan célebres eminencias, humildísimo trabajo.

Que el Derecho Penal es la rama del Derecho que más atrae a los estudiantes de la carrera, y a todos los demás legos en la materia inclusive, es algo indudable. Bastante menos “romántica” o llamativa es la rama del Derecho Penal que se ocupa de los derechos y tratamiento de los presos e internos en las prisiones: el Derecho Penitenciario. La línea en que este trabajo abordará la materia será la marcada por la cita antes expuesta del profesor Gimbernat y que se apoya en las palabras de la egregia Concepción Arenal: “odia el delito y compadece al delincuente”. El delito debe ser siempre justa y enteramente censurable, el reo, empero, merece la mayor de las atenciones, fundada necesariamente, en la más limpia esperanza de su redención.

El trabajo se dedica al estudio histórico de las diferentes recompensas y castigos que los penados a condenas privativas de libertad han recibido o sufrido a lo largo

¹ GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Prólogo” en *Régimen Penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática)* de GARCÍA VALDÉS, C., Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid. Madrid, 1975, pp. 13-14.

de la historia penitenciaria española. Como trabajo de historia que es, se limitará a exponer los hechos que sucedieron y las consecuencias que dichos sucesos acarrearán para la materia estudio del trabajo. Su propósito será mostrar la evolución del régimen premial a lo largo de los siglos pasados, del paso de su crudeza original a su paulatina pero inexorable humanización, comenzando con el severo trato que recibían los condenados en presidios y arsenales y terminando con el atemperado régimen disciplinario del Decreto de 1913, que nos sitúa ya en el moderno Derecho Penitenciario español.

Previamente a la estructuración del escrito, el mismo quiere remarcar que solo se ocupará, en el ámbito positivo premial, de las recompensas penitenciarias hoy tenidas como tales; es decir, no ahondará en lo referente a los actualmente considerados beneficios penitenciarios. Una vez dicho esto, solo queda introducir el tema que es la razón de ser de la obra: el sistema de estímulos de los internos. Este tiene dos perspectivas: la positiva, las llamadas recompensas penitenciarias, que incentivan el buen comportamiento de los presos y que se traducen en premios para los mismos durante su estancia en prisión; y la negativa, denominada como régimen disciplinario, que castiga los malos actos y comportamientos de los internos durante su vida en el confinamiento. Estas serán las dos piedras de toque del trabajo.

La obra se dividirá en dos capítulos, a razón del siglo que se estudia en cada uno de ellos. Recordemos que no existió el Derecho Penitenciario en nuestro Estado hasta el siglo XIX y, por tanto, el trabajo no abarcará todas aquellas figuras pretéritas a la prisión como lugar de reclusión como pena privativa de libertad en sentido estricto. Acotado este punto, pasemos al trabajo y a lo que contiene éste en cuestión. El primer capítulo, el “Siglo XIX”, es el más extenso de ambos. Esto se debe a que el siglo XIX fue, en España y en todo el globo, una centuria muy rica en cuanto a Derecho Penitenciario se refiere. La norma nacional decimonónica penitenciaria representa, dentro de este trabajo, el mejor paradigma de progresión humanitaria en el derecho carcelario. Del utilitarismo penal del siglo anterior, se pasará al aislamiento y reclusión de todos los penados bien lejos de los núcleos de la sociedad, para que no disturben la civilización y el progreso. No será hasta finales del siglo que este olvido y exilio premeditado e intencionado transmute en un interés del Estado por la corrección y reinserción de los reclusos en la sociedad, que coincidirá con la implantación definitiva del sistema progresivo de condenas que inicia la siguiente centuria. Por último, el segundo y postrero apartado, el “Siglo XX”, contemplará la irreversible progresión de este afán reeducacional a través del sistema progresivo y su culminación con el Real Decreto de 1913, la última norma que analizará este escrito, por contener, exceptuando la Ley de Libertad Condicional, que se promulgará un año más tarde, todas las instituciones y figuras penitenciarias que han llegado hasta nuestros días, salvando las distancias y las épocas, claro está.

Como colofón de esta introducción, agradecer a mis profesores la dedicación con que me transmitieron el gusto por el soterrado mundo penitenciario. Es fácil condenar a un ser humano a veinte ó treinta años de prisión, pero si algo me ha enseñado la confección de este trabajo, es que lo verdaderamente difícil comienza tras su reclusión. Espero que el lector disfrute del trabajo tanto como el autor escribiéndolo. *Alea iacta est.*

II. SIGLO XIX

El profesor GARCÍA VALDÉS comenta que “nuestro penitenciarismo ha sido siempre, en el siglo XIX, pobre, pero nunca cruel y, si se me apura, tampoco duro [...]. He aquí la explicación de la singularidad española: poco dinero pero, en compensación, mucha piedad con los reclusos”². En este apartado se estudiará el régimen premial y disciplinario de los internos a partir de la evolución³ de las normas jurídicas españolas referidas a la materia y que, desde principios de siglo, crearon una suerte de Derecho Penitenciario que antes no existía y que cristalizará y se consolidará con las diferentes normativas de este mismo siglo. Como conclusión a esta introducción, recordar que la historia política de España en el siglo XIX es, como poco, entretenida y tumultuosa, dando como resultado un vaivén de regímenes y de gobiernos que mucho tendrán que ver con la normativa promulgada a lo largo de la centuria a que nos referimos.

1) Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los arsenales de Marina de 1804

El primer punto al que debemos hacer referencia es claro e inequívoco: la Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los arsenales de Marina del 20 de marzo de 1804. Se centraba en los presidios de arsenales y en los reclusos allí destinados, que, según el art. 1 Tít. I de la R.O., debían ser aquellos culpables de “delitos limpios”, que cumplieran con los requisitos de trabajo arduo que se requería en el Arsenal: *juventud y robustez competente*, como reza el precepto. Aunque de alma militar y castrense⁴, se trata de una norma influenciada por los retazos de la Ilustración y las ideas de Beccaria y Lardizábal, y su esencia es puramente refor-

² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “El Desarrollo del Sistema Penitenciario en España. Historia de una Transición” en Revista de Estudios Penitenciarios, n.º 249, 2002, p. 15.

³ Al margen de las obras citadas a pie de página, y con respecto al resumen de las principales normas penitenciarias del siglo XIX, ha sido de gran ayuda para la elaboración de este apartado el contenido y síntesis de la siguiente tesis doctoral: vid. RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A.: El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones. Tesis doctoral, Universidad de Granada: Facultad de Derecho, Cátedra de Derecho Penal y Política Criminal. Granada, 2013, pp. 89-93. Además de la inestimable ayuda brindada por, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo III, septiembre-diciembre. Madrid, 1986, pp. 771-835. Asimismo, este trabajo basará sus datos y apuntes de régimen premial y disciplinario en las siguientes obras que los estudian en profundidad, vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2004, Tomo LV, pp. 109-201; y, del mismo: Regresar antes: los beneficios penitenciarios. Premios Victoria Kent. Ed. Ministerio del Interior, Madrid, 2006. Del mismo tema que esta última, pero referido más bien a su apartado histórico, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación del XIX y principios del XX”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LIV, 2001, pp. 27-42.

⁴ Véase el art. 1 Tít. III de la R.O. de 1804: *se considera la casa presidio como un buque armado para todos los consumos*. Los internos estaban divididos en cuadrillas, como el ejército, dirigidas por cabos. Se hace necesario mencionar que, pese a su carácter renovador, se mantenía confinados a los reclusos con cadenas y grilletes, cada clase con una atadura correspondiente a su condición. Aún así, supone un sustancioso avance desde la Pragmática de 1771 de Carlos III, donde todos los penados a arsenales debían estar sumariamente encadenados de dos en dos.

mista, “un texto correccional muy adelantado a su época”⁵, que “aventajó en mucho a la organización de los presidios de África”⁶. Para no extendernos con respecto a su pureza o contenido, diremos –tomando como muestra las palabras de GARCÍA VALDÉS⁷– que las aportaciones al Derecho Penitenciario de la R.O. de 1804 fueron las siguientes: un precepto de selección y clasificación de los penados⁸ (Tít. IV), un sistema de castigos y recompensas según el comportamiento de los reclusos (Tít. VII para castigos y Tít. IV para recompensas), y la introducción –por vez primera en la ley nacional– de un antecedente del régimen progresivo⁹ (Tít. IV). En cuanto a lo que este trabajo estudia, la R.O. contiene un pequeño número de preceptos referidos a las recompensas y a los castigos aplicables a la conducta de los internos. Con respecto a este régimen disciplinario, la R.O. le dedica un Título entero (Tít. VII), llamado *De las penas*. Es digno de asombro el art. 3 de dicho Tít., que prohibía –por vez primera en España–, en la instrucción de una falta o un delito del penado cometido durante su internamiento en el Arsenal, el uso de tormentos y torturas para interrogarle y sacarle así la verdad, puesto que –y como reza el mentado art. 3–, *con aquellos estímulos nunca puede deducirse la verdad*. En términos opuestos a la proscripción de torturas, se conserva, flamante desde los tiempos del rebenque de galeras, la brutal¹⁰ pena de azotes, la cual se suministrará a los culpables de las diversas infracciones que el Tít. VII contiene. Así, tenemos la pena de azotes para los sacrílegos que pecaran contra la *Divinidad de la Sagrada Hostia* (doscientos azotes delante del capellán para que le procure al reo la extremaunción y, si sobreviviere, ponerlo a disposición de la Inquisición y, si aún así volviera al Arsenal, destinarlo al primer grupo de peonaje; art. 4), azotes para quien se fugare (medio centenar de azotes y la recarga de pena¹¹ de un tercio de los años que le resten, destinado en la primera clase de peones; art. 5), látigo para quienes trataren de fugarse o aceptaren haberlo intentado (cincuenta azotes para

⁵ Cfr. SALILLAS, R.: *La vida penal en España*. Madrid, 1888. Facsímil de la Ed. Analecta Editorial, Madrid, 1999, p. 243.

⁶ Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias y similares en España*. Ed. José Góngora, Madrid, 1922, p. 319.

⁷ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen Penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática)*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid. Madrid, 1975, p. 29.

⁸ El art. 5 del Tít. IV divide a los reclusos en tres grupos de avance progresivo: los de primera clase, o peones; los de segunda clase, peones también, aunque pueden ser asignados como aprendices o utilizados como obreros, acceden a este grupo aquellos que han cumplido dos terceras partes de su condena. Dentro de este último grupo también se subdividen los reclusos que ganen más gratificación con su trabajo de los que menos obtienen, y que tiene capital importancia en la aplicación del art. 18 del mismo Tít. Tenemos, por un lado, a aquellos internos que ganan una gratificación de uno á un real y medio y, por otro, aquellos que obtienen una gratificación de dos á tres ó más reales. Era también signo de distinción entre las clases de reclusos las ataduras con las que se encadenaba a los presos de cada grupo, decrecientes según el progresivo avance de la condena del preso en el Arsenal: cadenas fijadas a la pared para el primer grupo, ramales para el segundo, grilletes gruesos para los del tercero hasta un real y medio, y grilletes delgados para los del tercer grupo de dos á más reales (art. 7 Tít. IV). Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., p. 782.

⁹ No obstante, este germen arcaico del régimen progresivo no llegará a consolidarse en la práctica penitenciaria española hasta finales de siglo pese a su proyección en esta norma. Vid. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Ed. Edisofer, Madrid, 2003, p. 190.

¹⁰ En palabras de García Valdés, referido al trato de los reclusos con la pena por azotes, y en particular a aquellos que les era suministrada por blasfemar: “Auténticamente bárbaro, y tal vez me quedo corto con este calificativo”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., p. 784.

¹¹ Vid., en profundidad, para el estudio de esta figura: SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 116.

los del primer grupo, degradación al primer o segundo grupo si el recluso perteneciera a alguno de los dos superiores; art. 7) y azotes para los agitadores, rebeldes, desobedientes e insubordinados (número de azotes o palazos según la gravedad de la infracción; los penados del tercer grupo no recibían los latigazos, sino que eran destinados tantos días como azotes merecieran al peonaje del primer grupo; art. 8). Como excepciones a la pena de azotes, restan dos preceptos del mentado Título, los art. 9 y 10, ambos referidos a la pérdida de la ropa que les proveía el corrector a los internos. En pocas palabras, se penaba a los presos que extraviaban sus avíos, así como a los que, habiéndolos perdido, trataran de comprar unos nuevos a otro recluso. Al margen de restar el valor de la prenda perdida a la cartilla (*masita*) acumulada del preso, no se fija un castigo determinado para ninguno de los supuestos, quedando tal penalidad a la discreción y arbitrio del corrector. En síntesis, el régimen de castigos de la R.O. sigue siendo implacable, brutal y de denostado espíritu castrense. No obstante, y para suavizar un poco esta imagen de dureza y férrea disciplina, la R.O. de 1804 desarrolla un régimen paralelo de incentivos que trata con un poco más de laxitud a aquellos reclusos que ya han cumplido cierta parte de su condena, quedando patente en dos puntos de la normativa. El primero, referido a los castigos de los internos, queda establecido en el art. 6: se reservan las penas de cañón de corrección y palos solo para el primer grupo de peones y la pena de palos para el segundo de obreros. El tercer grupo, el de operarios, no solo no recibirá castigos corporales, sino que además gozará de los estipendios que enuncia el art. 18 Tít. IV, por su *correspondiente grado de habilidad y actividad*. Éste es el segundo punto de modulación: las recompensas del art. 18, de las que se verán especialmente favorecidos aquellos reclusos del tercer grupo con gratificación superior a dos reales. Los aludidos presos tienen derecho a pasear las tardes de los días no laborables, acompañados, eso sí, por el cabo al mando de su cuadrilla; así como a dejarse crecer tanto el pelo como las patillas, que, en caso contrario, debieran afeitarse, como poco, una vez a la semana. Además, y según los art. 3-4 Tít. V, podían tomar en las comidas de los días laborables, el medio cuartillo de vino que el resto de reclusos solo recibía con ocasión de las grandes festividades de la nación (Navidad, Corpus Christi, Inmaculada Concepción y sendos cumpleaños del Rey y del Príncipe de Asturias¹²). Los pobres internos del tercer grupo con la gratificación hasta el real y medio solo tenían derecho a dejarse crecer pelo y barba, pero menos es nada. En contra de lo que se pudiera esperar, la novedosa R.O. de Arsenales de 1804 no solo no prosperó, sino que además fue sustituida al poco tiempo por la normativa de 1807.

2) Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 1807

Esta norma, publicada el 12 de septiembre de 1807, se centraba en la “red penitenciaria nacional”¹³, reorganizando por completo el sistema hasta entonces utilizado, y unificando el control de los presidios nacionales bajo el mando del Ministerio de Gue-

¹² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., p. 783.

¹³ Supeditada al Ministerio de Guerra –al margen de las cárceles civiles–, y dividida entre los establecimientos dirigidos por la Real Armada: Arsenales de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena; y aquellos otros dirigidos por el Ejército de Tierra: presidios africanos y peninsulares. Estos últimos –denominados posteriormente como establecimientos penales, o simplemente penales– también se subdividen en los presidios de Obras Públicas y los Industriales. *Ibidem*, p. 788.

rra. Asimismo, y ante la imposibilidad de acoger a todos los penados en los presidios africanos¹⁴, la norma ordena que se establezca un presidio en cada capital de provincia, a imagen¹⁵ del idílico¹⁶ presidio de Cádiz concebido por Francisco Xavier Abadía, y con la idea de prevención general de que “los establecimientos sirvan de ejemplaridad para contener los crímenes”¹⁷. Con respecto a la esencia y alma penitenciaria de este Reglamento, no entraremos a comentar más allá de lo que la doctrina ha alabado de él, tildándolo como “verdadero tratado de ciencia penitenciaria”¹⁸, como texto de peso y carácter¹⁹ y como progenitor del primer fin fundamental correccional y no sólo utilitario de los reclusos, aunque solo dedicado a menores (corrigendos, Tít. XXI). La organización jerárquica de oficiales a cargo del tratamiento de los internos distará únicamente de la establecida por la R.O. de 1804 en dos cosas: la aparición de la figura del capataz²⁰ (Tít. XIV), oficial intermedio entre el capataz mayor (corrector de 1804, Tít. XIII), y las recién instituidas figuras del cuartelero y el cabo de vara²¹, que constituyen la segunda novedad en la jerarquía de los presidios. Renovará la ya establecida separación de presos en grados y que el Reglamento de 1807 predica en los art. 1-6 Tít. V (pese a que modifique su denominación y no los divida en grupos progresivos de trabajo, sino en conjuntos por la naturaleza de sus delitos²²). Con respecto a lo que este trabajo interesa, el R.G. presenta, por separado, un régimen de *alivios* para los presidiarios en el Tít. XVII, así como un rígido y severo sistema de disciplina que figura en el Tít. XVI. Surge asimismo la figura del preboste²³ o ayudante (art. 10 Tít. XVI), aquel presidiario que, por una paga o estipendio, se encargaba de ejecutar las penas corporales aplicables a los reclusos cuando incumplían el Reglamento. Existían dos prebostes en cada presidio. Al respecto de golpes y palos por motivos de desobediencia

¹⁴ Vid. RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A.: El ordenamiento jurídico..., op. cit., p. 90.

¹⁵ Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., p. 198.

¹⁶ Denominado por Cadalso como “el ejemplar presidio de Cádiz”. Cfr. CADALSO, F.: Instituciones penitenciarias..., op. cit., p. 342.

¹⁷ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de Ciencia Penitenciaria. Ed. Edersa, Madrid, 1983, p. 164.

¹⁸ Cfr. CADALSO, F.: “La actuación del directorio militar en el ramo de prisiones”, en *Revista de Progreso Penitenciario*, diciembre, Madrid, 1924, p. 5.

¹⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., p. 790.

²⁰ A cargo de una brigada de cuarenta penados, de los cuáles dos serán cabos de vara y otros dos cuarteleros.

²¹ Internos de comportamiento intachable (art. 12 Tít. VIII y art. 8 Tít. XVII), ascendidos en la jerarquía: el primero como ayudante del cuartelero mayor, centrado más bien en la logística y, el segundo, asistente del capataz de la brigada. Tanto uno como otro son figuras similares al galeote sotacómitre.

²² El Reglamento de 1807 divide a los presidiarios en tres grandes grupos, y, dentro de los mismos, en otra escisión *cuasi esencial*, en brigadas y escuadras según su robustez, edad y aptitudes (art. 8 Tít. V). El primer grupo está compuesto por aquellos delincuentes condenados en sus sentencias con la expresión “con retención”, o, en defecto de esta denominación, aquellos criminales que *es peligroso dejar introducir a la sociedad* mientras no se hayan enmendado: ladrones reincidentes o notorios, estafadores, malversadores y falsificadores de moneda, fulleros de profesión, asesinos, homosexuales, sacrílegos y herejes (art. 2-3 Tít. V; para distinguir a estos internos del resto, se les vestía con casacas rojas de mangas marrones y, si estando ya internos en el presidio cometían estos ilícitos de nuevo, además se les rapaba la cabeza con navaja de barbero; art. 31 Tít. XVI). El segundo grupo lo integran los culpables de delitos *que no se hacen terribles ni horrorosos en la sociedad*: ladrones por necesidad, contrabandistas, desertores, homicidas, pendencieros y puteros (art. 4 Tít. V). En último lugar quedan los menores, denominados *corrigendos*, que disfrutan de un régimen diferente al resto de los internos (art. 5 Tít. V y Tít. XXI, en concreto). Todos llevarán los grillos que correspondan a su clase, o que se hayan ganado por su buen o mal comportamiento (collera, ramal o grillete; art. 2-4 Tít. XVII).

²³ También llamado preboste, en referencia al rango militar que se ostentaba, por aquel entonces, en el ejército, entre el de teniente y el de capitán.

cia e insubordinación a la hora del trabajo y, en particular, con la capacidad para darlos por unos u otros oficiales²⁴, el Reglamento se pronuncia en los art. 35-38 Tít. XVI, limitando el número de palos a dos para el cabo de vara²⁵, a ocho para los capataces²⁶, hasta quince para los prevostes y, el premio gordo para el comandante del presidio, que, por causas de insubordinación o excesos de los penados, podía decretar la pena corporal de hasta treinta palos. Como luz del Reglamento, y refiriéndonos al régimen disciplinario, decir que es el primero de la historia, y casi el único el siglo XIX de su clase, que se establece siguiendo, en cierto modo, los designios del principio de legalidad. El Tít. XVI, dedicado a la disciplina de los internos, instituye correspondencias entre infracciones y sanciones, como un auténtico régimen sancionador, dejando poco al azar o al arbitrio del capataz, que debe atenerse a aquello que el Reglamento precise para cada situación. Digna de mención es la permuta de la pena de azotes de los Arsenales por la de palos o varazos, más propios del Ejército de Tierra al que estaban supeeditados todos los presidios nacionales. No obstante, el régimen disciplinario del Reglamento de 1807 fue tan rígido y severo²⁷ como el de 1804, de espíritu castrense hasta la médula, constituyéndose incluso para algunos casos Consejo de Guerra. Su intención era manifiestamente intimidatoria, hacer ejemplo por el miedo a la pena. Es, por tanto, un régimen preventivo²⁸, que dispone de sus propias garantías procesales (art. 34). Entrando a estudiar en bruto el Tít. XVI de la Disciplina de los reclusos, vemos que su razón de ser es la prevención general de los delitos de la vida cotidiana de los presidios (art. 1 y 7); pero el art. 8 se pronuncia, además, sobre la prevención especial de los mismos, a la sazón de que se sancione debidamente a los internos, para concienciar a aquellos que cometen ilícitos y evitar su reincidencia, sin cortapisas. Como único límite de los castigos se postula el art. 39, proclamando que *toda consideración que se podrá tener será la de disminuir la dureza del castigo con relación a lo débil de la salud, ó conducta anterior del delincuente, ó su utilidad en los trabajos*. Se nombra de nuevo la reincidencia en la determinación de los castigos en el art. 5, por cuanto que el reincidente percibirá un correctivo superior al que delinque por vez primera. Se incentivan los buenos modales en el art. 6, requiriendo que se trate –en la medida de lo posible, y sin castigos corporales, pues *se introduce un terror que exaspera los ánimos*– de hacer hablar mejor a los presidiarios, abandonando blasfemias y juramentos, así como palabras vulgares y “pobres”²⁹. A continuación, en el art. 10, se instituye la figura ya nombrada del prevoste, y se le otorga el cargo de verdugo o ejecutor de las penas que figuran en los artículos siguientes. En las primeras disposiciones (art. 11-14), se habla de aquellos presidiarios que hayan incurrido en delito capital (asesinato, homicidio o tentativa de uno u otro) durante su encierro. Para el juicio de estos criminales se constituía un Consejo de Guerra que decidía lo que conviniera en

²⁴ Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 125.

²⁵ Como presidiario que era, resultaba castigado con el mismo número de palos que el interno que cometiera un delito en su presencia y no fuera reprendido por aquel; art. 29 Tít. XVI.

²⁶ De igual modo que el cabo de vara, si el capataz era demasiado laxo en el control de los presidiarios a su cargo, o si estos desertaban, podía ser condenado a dos años de presidio y relevado inmediatamente de su cargo; art. 24 Tít. XVI.

²⁷ “Disciplina severa e inexorable”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., p. 790.

²⁸ Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 121-122.

²⁹ Jergas carcelarias y germanías.

cada caso³⁰. Los siguientes preceptos se refieren a los desertores o a los intentos de fuga³¹. Se habla, en primer lugar (art. 15-17), de los internos fugados que cometieren delitos en su huida. Si estos fueren capitales, se entregaría al reo a la justicia ordinaria para su enjuiciamiento, pudiendo suceder, de acuerdo a la ley, tres cosas: primo, que el interno fuere sentenciado a muerte, recibiendo la pena capital; secundo, que el reo fuere condenado a azotes, en cuyo caso recibiría en público su castigo y luego sería transmitido de nuevo al presidio y reubicado en el primer grupo; y tertio, que el desertor fuere condenado nuevamente a presidio, resultando de tal sentencia que el fugado fuera incluido en los presidiarios “con retención”. Si, por el contrario, los delitos cometidos en su fuga no fueran capitales, de su enjuiciamiento se encargaría el presidio. Sin abandonar la materia de la deserción, el Reglamento dedica otros preceptos a los conatos de fuga (art. 22), y a los reincidentes de deserción (art. 23). Aquellos que fueran aprehendidos tratando de fugarse recibirían el castigo de veinticinco palos, mientras que aquellos que sí se fugaren, pero fueran igualmente apresados, recibirían cincuenta varazos los que lo hicieran por primera vez y ochenta palos, apresamiento con dos grilletes y reubicación al primer grupo, aquellos penados reincidentes en la deserción. Especialmente cruel y ruda es la pena establecida para los autores de delitos *ocultos y torpes* (art. 18): aquellos escandalosos e hirientes mal vistos por la sociedad y el estilo de vida puritano español, como podían ser la sodomía y la homosexualidad. Los autores de dichos ilícitos recibían la friolera pena de cien palos, implacable y brutal, con el propósito de borrar de un plumazo dichas cuestionables y reprobables intenciones. A continuación, el Reglamento instituye las reglas para las riñas y reyertas en los presidios. El art. 21 estipula que las riñas nunca se prejuzgarán maliciosas o premeditadas, y que, de los accidentes ocurridos en ellas, será el comandante quien se encargará de determinar el número de palos que los incursores en las refriegas recibirán por su acción. Más seria era la cosa cuando en dichas pendencias se echara mano de armas, ya fueran accidentales (art. 19), o armas en toda regla (art. 20)³². El robo estaba, a su vez, rigurosamente penado con cincuenta palos para la primera comisión, y ochenta

³⁰ Existían dos posibilidades: una, el reo era condenado a pena de muerte. En tal caso, se entregaba el presidiario a la justicia ordinaria para que ésta se ocupara de su ejecución, con la brigada del condenado como público forzoso del ajusticiamiento. Dos, que el Consejo de Guerra convocado dispusiera para el reo la pena de castigo corporal, quien había de presentarse ante el provoste para que se la suministrara. Una vez recibida su retribución, el presidiario pasaría a engrosar las filas del primer grupo de internos, autores de los delitos más temibles y deplorables, aquellos “con retención”.

³¹ Materia en la que este régimen disciplinario hace especial hincapié. Recordemos que una de las causas de la renovación de la normativa de los presidios era la alarmante cifra de fugados que se daba cada año. Como ya se dijo, los números de desertores se redujeron sustancialmente desde la promulgación de esta norma, ergo, fue especialmente disuasoria de deserciones y fugas.

³² Para el caso de las armas accidentales (palos, piedras, sillas) el régimen es menos severo, pero no por ello poco estricto. Simplemente por existir sospechas de que se ha empleado arma accidental en una riña, se le dan veinte palos al interno. Si se confirmara la utilización del instrumento, el presidiario recibiría cuarenta palos si las heridas conferidas fueran leves, o sesenta varazos si fueran graves. En el momento en que se sospechara que la utilización de tales armas para la reyerta hubiese sido premeditada o establecida de antemano, el delito se tendría por capital y pasaría entonces por el rasero del art. 11. Por su parte, el uso de armas convencionales —de fuego, blancas o contundentes— estaba bastante más penado. Difería exclusivamente en el hecho de si el interno que empleaba el arma la poseía previamente a la riña, oculta, o si se hacía con ella para el momento del altercado. Por el primer supuesto, la simple posesión se castigaba con ochenta palos y la lesión, fuera del grado que fuera, se tomaba por capital y se enjuiciaba en Consejo de Guerra sumario. Si, por el contrario, el penado echaba mano del arma durante la refriega, recibía ochenta palos si con ella causaba heridas leves, o Consejo de Guerra si las heridas infligidas fueran graves.

ta varazos más apresamiento con dos grilletes para el reincidente (art. 25³³). Las últimas penas se refieren a los bienes de los reclusos. Se castiga la venta y el contrabando de prendas y suministros de los presidiarios (art. 26-27) de la siguiente manera: al interno, con treinta palos (los mismos para el recluso que hiciera tratos con él) y, al comprador de fuera (si lo hubiere), con la pena de dos años de presidio o casa de corrección según correspondiera. La tenencia de objetos considerados ilícitos en el interior del presidio era penada con cuarenta palos para el interno, conmutándose esta pena –si el sorprendido in fraganti confesaba–, para aquel otro presidiario que se los hubiera proporcionado, o bien, condenando a dos años de presidio a aquel individuo de fuera que se los hubiera hecho llegar al confinamiento. Ya, al margen del régimen disciplinario, el Tít. XVI contiene varios puntos más de interés para la materia. El primero de ellos emerge del contenido del art. 30: al revés que la R.O. de 1804, el Reglamento de 1807 se declara en contra de la recarga de penas *porque son alicientes a la deserción, y no corrigen, ni sirven de ejemplo*. No obstante, el mismo precepto se postula a favor de que no se libere a aquellos internos “con retención”, por ser peligrosos para la sociedad mientras no se haya hecho enmienda de ellos³⁴. Como último castigo, y referido a los recién instituidos cabos de vara, sin olvidar que ellos también eran reclusos, el art. 11 Tít. XVII penaba a estos presidiarios ascendidos a ser relegados de su servicio si fueran aprehendidos comiendo o bebiendo a costa del salario de otro presidiario, pues esta invitación se consideraba *de iure* forzada. En contra de este régimen tan estricto y puramente castrense, el Reglamento de 1807 presenta por separado un apartado dedicado únicamente a las recompensas o alivios que habrán de recibir los reclusos que se comporten debidamente y destaquen por su buen hacer. Todas ellas vienen incluidas en el Tít. XVII de los *Alivios que pueden obtener los presidiarios*. Con respecto a los apresamientos con grillos y cadenas, los art. 2-4 regulan qué ataduras habrá de llevar cada clase de presos³⁵. Existe una excepción a esta regulación, sita en el art. 9: a los confinados que, por su oficio o profesión, les fuera imposible trabajar adecuadamente con las farragosas constricciones de la collera o del ramal, tenían derecho, durante el tiempo de trabajo, a ser encadenados con grillete, aunque se

³³ El robo estaba muy mal visto en aquella época de ahorro y austeridad en los gastos del presidio. Solo hay que ver que la pena por robar es la misma que por desertar.

³⁴ Los siguientes dos preceptos (art. 32-33) establecen soluciones a este límite: que, aquellos internos que, siendo del primer grupo, no presentaren signos de enmienda o de corrección en los seis primeros años del confinamiento, fueren enviados –para obtener allí su libertad según su conducta– a los presidios españoles ultramarinos de Omoa (Honduras), San Juan de Ulúa (México) y las Malvinas; y, para aquellos internos “con retención” que sí presentaren signos de arrepentimiento y buena conducta en los primeros cuatro años de su encierro, serán igualmente destinados –al servicio de Armas– a los regimientos americanos del ejército español sitos en la Habana, Puerto Rico, Cartagena de Yndias (Colombia) y Caracas, con la única excepción de los ladrones notorios o reincidentes, que se mantendrán recluidos en los presidios nacionales.

³⁵ Las colleras (grillos fijados al cuello de los reclusos) se empleaban indistintamente con los internos de primer grado, así como con los del segundo grado cuya condena excedía de los seis años y, excepcionalmente, durante cuatro meses, con aquellos internos del segundo grado con menos de seis años de condena, recién llegados al presidio, *para observar su conducta*. Los ramales (fijados a muñecas y tobillos) se empleaban con los presidiarios de segunda clase con condenas superiores a seis años, que, durante un año, dieran muestras de contrición y arrepentimiento, conmutándole las colleras por los ramales, así como con los del mismo grupo de menos de seis años de condena, tras los cuatro meses de observación. Por último, los grilletes (fijados en los tobillos) aprisionaban las extremidades de internos de segundo grado con más de seis años de condena, que, una vez conseguido el ramal, cumplieran, *sin nota negativa* en su internamiento, más de la mitad de su condena; los grilletes se usaban igualmente con los presos de segunda clase con menos de seis años de pena cuando se ganaban tal merced a ojos del comandante del presidio.

tratarse de presos de primera clase³⁶. Extinguido el tema de amarres y aprisionamientos, veamos las sucesivas recompensas que incluye el Tít. XVII. Así, se premia a los reclusos por delatar a los desertores, rebajando su condena en cuatro meses y acrecentando sus fondos con cien reales de galardón (art. 5, el sueldo del soplón³⁷); también a aquellos que destaquen en sus labores, con la opción de ascender a la categoría de cabo de vara o cuartelero (art. 8); con media peseta de gratificación para el peculio a los presidiarios que fueran útiles para el presidio como maestros u oficiales (art. 10); y, que se guardara el presidio de castigar a aquellos desertores que, habiéndose fugado y no cometieran delito en su tiempo en libertad, se entregaran voluntariamente antes del plazo de medio año, solo recrudesciendo sus amarres para aquellos otros que igualmente se entregaran pero pasado tal plazo (art. 12). Esta última medida es, fuera de toda duda, la más llamativa de todas por su liberalidad. Atendiendo al postrero precepto del Título –por cuanto que nunca antes se había pronunciado con palabras tan piadosas y humanitarias–, no es de extrañar que la rigidez e inmovilismo de la norma penitenciaria militar se fuera modificando y sosegando con los años, aun a paso de caracol, cuando la máxima difusora de tal renovación es la que se puede vislumbrar entre los formalismos del art. 13 que remata el Tít. XVII: *que a estos miserables víctimas de sus delitos, se les trate con toda la humanidad que sea compatible con su seguridad y corrección.*

3) Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834

Si hablamos de la máxima referencia legal penitenciaria del siglo XIX en España, sin duda nos referimos a la O.G. de 1834. Su génesis se da durante los últimos años del reinado de Fernando VII, el cual, preocupado por el nefasto estado de los presidios y las pésimas condiciones a las que se había avenido la red penitenciaria nacional, constituyó, por medio de la Real Orden de 30 de septiembre de 1831, una Comisión de expertos³⁸ (*personas zelosas y conocedoras de las necesidades de dichos establecimientos*) encargada de estudiar la realidad penitenciaria del país y ponerle solución a través de una norma subsanadora nacional³⁹. Se han expresado muchas y diversas voces entendidas sobre la O.G. de 1834, pero en lo que todas ellas coinciden, al margen del gusto o del rechazo, es que la norma se constituyó como “Código penitenciario fundamental”⁴⁰ y que se convirtió en el “primer Reglamento penitenciario de España”⁴¹. Con trescientos setenta y un artículos en su haber, paradigma de la unificación de la normativa penitenciaria, es un “documento excepcional”⁴², del que también se ha dicho que es la “ley más

³⁶ Salvo que salieran del presidio para laborar, en cuyo caso serían apresados con ramal por seguridad.

³⁷ Reducido por la Ordenanza de 1834 a ochenta reales y finalmente desaparecido por la Circular de la Dirección General de Presidios de 15 de mayo de 1835. Vid. Colección Legislativa de Presidios y Casas de Corrección (1834-1860). 2 Volúmenes. Vol. I, p. 94.

³⁸ Para un conocimiento más extenso de la composición y esencia de esta Comisión, vid., al respecto, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., pp. 203-204, y, especialmente, p. 204, nota 636.

³⁹ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., pp. 29-30. El deseo reparador del monarca Borbón queda grabado y remarcado en la exposición de motivos de la O.G. de 1834, escrita por la regente M.^a Cristina de Borbón.

⁴⁰ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria..., op. cit., p. 582.

⁴¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., p. 30.

⁴² Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., p. 794.

completa que se ha dictado hasta el siglo XX⁴³, hecho que quedó, más que suficientemente probado y constatado, dada su larga vigencia de más de seis décadas. Como última idea de relieve nos quedaremos con las palabras del profesor SANZ DELGADO: “inexistente hasta ese momento una reglamentación uniforme y completa, la norma supone, en fin, la sistematización de un diseminado complejo normativo anterior”⁴⁴. La O.G. de 1834 estaba dividida en cuatro partes, de las cuáles, la cuarta y última, dedicada a la disciplina de los internos, es la que interesa a este trabajo. La norma, al igual que sus antecesoras, organizaba puntillosamente la red penitenciaria nacional en sus art. 1-10⁴⁵. La dirección de los presidios nacionales pasaba del Ministerio de Guerra al de Fomento dos años antes de la promulgación de esta norma –mediante Real Decreto de 9 de noviembre de 1832–, pero era a través de la O.G. de 1834 que se fortalecía y fortificaba esta nueva dirección⁴⁶. Pese a esta realidad, los art. 18-20 de la O.G. dejaban bien claro que el régimen interno y disciplinario de los presidios quedaba en manos de los militares que hasta entonces los habían dirigido⁴⁷. Al margen de la separación de los condenados en tres tipos de presidio diferentes según la extensión temporal de la condena, se dividía asimismo a los internos en brigadas de cien penados cada una, dirigidas por la ya consabida figura del capataz, y subdivididas a su vez en cuatro escuadras de veinticinco reclusos, regidos por el odiado⁴⁸ cabo de vara, el interno ascendido “de mejor disposición y conducta”⁴⁹ entre la escuadra (art. 80-81). Como contenido destacable, el profesor GARCÍA VALDÉS ha reiterado⁵⁰ que la O.G. de 1834 descolló por varios motivos:

⁴³ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de...*, op. cit., p. 167.

⁴⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario...*, op. cit., p. 207.

⁴⁵ Vid., al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., p. 791. Se dividía a los presos en tres grupos por razón del tiempo de su condena, y se destinaba a cada grupo a un lugar diferente de confinamiento. Así, los penados a menos de dos años de presidio (o corrección) –la primera clase– serán destinados a los depósitos correccionales (art. 1-2 y 4); los condenados a dos años y hasta ocho inclusive –segunda clase– serán confinados en los presidios peninsulares (art. 1-2 y 5-9); y los castigados con más de ocho años de condena –tercera clase– irán presos a los presidios de África (art. 1-2 y 10). La Corona aprovechó, el año de publicación de la norma, en 1835, la indiscriminada desamortización conducida por el presidente Mendizábal para convertir gran parte de los edificios desamortizados (se trataba sobre todo de inmuebles eclesiásticos) en presidios de una y otra clase. Como se dice comúnmente, matar dos pájaros de un tiro. Vid., a tales efectos, SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario...*, op. cit., p. 205. Téngase como ejemplo ilustrativo el caso del entonces capitán Montesinos en el convento de San Agustín en Valencia.

⁴⁶ Se arroga esta significativa modificación al político Javier de Burgos, que trocará el cariz militar intencional de los presidios en otro de espíritu administrativo y civil. No en vano era éste uno de los fines de la O.G. de 1834, convertir los presidios militares en presidios civiles. Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de...*, op. cit., pp. 165-167, y, más concretamente, SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario...*, op. cit., pp. 202-203.

⁴⁷ Y así continuará hasta la aparición del Cuerpo de Prisiones en 1881. Por otra parte, se limitaba la capacidad de ordenar castigos corporales por indisciplina o rebeldía a los jefes de los presidios (militares), y no a los gobernadores (civiles del Ministerio de Fomento), de acuerdo con la Real Orden del Ministerio de Gobernación de 24 de abril de 1839. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 166; y, asimismo, SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 132.

⁴⁸ “Al igual que la más mala cuña es de la misma madera, el peor guardián del preso es el propio preso”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario...*, op. cit., pp. 231-232. Del mismo modo, y con unas palabras más condenatorias si cabe, lo vio también Salillas, vid. SALILLAS, R.: *La vida penal...*, op. cit., pp. 97 y ss.

⁴⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., p. 792.

⁵⁰ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen Penitenciario...*, op. cit., p. 30; del mismo: *Introducción a la Penología*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1981, pp. 103-104; y, por último, del mismo: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., p. 794.

la separación radical de los menores de dieciocho años y los condenados a penas infamantes del resto de confinados (art. 123 y ss.), la aglomeración o vida común de los internos durante los ciclos diurnos y nocturnos, y, especialmente, el antecedente de la rebaja de penas por el trabajo⁵¹. Tornando nuestra atención hacia la temática del trabajo, debemos repasar con denuedo los artículos integrantes de la cuarta parte de la O.G., en particular, de la Sección primera del Tít. II del cuerpo normativo⁵². Como comentario previo al análisis, decir que la Ordenanza, en este menester, es un reglamento de luces y sombras⁵³, donde conviven, en mayor o menor armonía, figuras tan dispares como son la recarga gubernativa de condena, la rebaja por el trabajo (art. 303-308), o la infamada y resucitada figura de la retención; sin contar con el consabido régimen de indultos (art. 355-361) y del licenciamiento de los presidiarios (art. 309-315). Recordemos que el art. 19 de la Ordenanza dejaba la disciplina interna en manos de militares, de modo que los métodos y castigos seguían la dura y férrea línea castrense que hasta entonces se había mantenido (palos, grillos, mordazas y especial penalización a los desertores⁵⁴), si bien con el único límite del art. 340 y ss., que delimitan la capacidad de castigar de los militares guardianes a aquellas acciones que los internos cometieran en el confinamiento, guardándose la justicia ordinaria la competencia de enjuiciar los ilícitos cometidos por los reclusos en el exterior de los presidios⁵⁵. Sin más dilación, veamos pues el régimen penitenciario de la norma de 1834 (art. 323-339) que, como la norma de 1807, tenía

⁵¹ Rebaja de condena ya contenida y bendecida por el fugaz CP 1822 (art. 144 y ss.), que “ya establecía tal facultad para los propósitos de arrepentimiento o enmienda”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., p. 219. Para su mejor comprensión, véanse los art. 303 y ss. de la O.G. de 1834, y las doctas explicaciones del profesor Enrique Sanz; vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., pp. 221-224 y, más concretamente, del mismo: Regresar antes..., op. cit., pp. 45-54.

⁵² Al margen de los castigos contenidos en dicha Sección y Título, la O.G. de 1834 contempla otros dos sitios en el art. 119, de las obligaciones de los presidiarios, en sus números 7º y 8º. El primero se refiere al castigo que recibirán aquellos internos, que en el tiempo de trabajo público (fuera del presidio), dediquen insultos, malos actos o exabruptos a cualquier persona (ya sea guardián o civil), y que a la sazón de tal comportamiento, recibirán un castigo proporcional a su falta. El segundo penaliza las pérdidas de las vituallas dadas a los reclusos, descontando el valor de dichas prendas perdidas a su peculio y cuenta personal. Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 130.

⁵³ Esta dualidad o bipolaridad en el contenido disciplinario y de beneficios penitenciarios de la O.G. de 1834 se discierne bien en las palabras enfrentadas del gran profesor García Valdés, que tilda al régimen penitenciario de “muy duro, de tipo militar” y, a la vez, alaba la modernidad de la obra, así como su aportación a la historia penitenciaria. Sobre la cita, cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la Penología..., op. cit., p. 103.

⁵⁴ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar...”, op. cit., p. 794. Queda ilustrada esta dureza con los fugados en la siguiente cita: “Las sanciones que se prescriben para tales supuestos permanecen en la máxima intensidad, incluyendo las recargas de condena, la anulación de las rebajas obtenidas, los traslados a los presidios africanos y las sujeciones a cadena”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 130. Esta idea de *rigurosa vigilancia* en cuanto a las deserciones, fue también reforzada por la Circular de la Dirección General de Presidios de 22 de octubre de 1834, dirigida a los comandantes de los presidios. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, pp. 77-78. Reiterada posteriormente en el tiempo con el mandato de que *se sirva adoptar las providencias más enérgicas á evitar la deserción de los confinados*, incluido en la orden con el mismo fin, de la Circular de la Dirección General de Presidios de 24 de mayo de 1842. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 201. De nuevo, y por doble vía, vuelve a llamarse al orden a jefes y comandantes de presidio a través de las Circulares de 11 de abril y 28 de mayo de 1855. La realidad política de España atravesaba entonces el denominado Bienio Progresista (1854-1856), famoso por sus huelgas, sus revoluciones y sus motines. Esta intranquilidad se transmitió a los reclusos de los presidios, que entre los convulsos meses de febrero y marzo de 1855 desertaron en masa. Las Circulares ordenaban textualmente a las autoridades de los presidios: *desplegar todo el celo y vigilancia*. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, p. 273 y p. 275.

⁵⁵ Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 130.

como fin primordial la prevención general de los ilícitos en los presidios (art. 338: *el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos*). Los correctivos y escarmientos a desertores copan gran parte de este régimen (art. 323-332), restando unos pocos preceptos dedicados a todos los otros malos actos punibles de los internos (art. 333-336), la enumeración de los escarmientos y medidas que se pueden tomar contra los reclusos a corregir (art. 337), el modo de instruir y resolver los casos más graves de corrección (art. 338) y la gracia concedida a los penados y sujetos a castigos disciplinarios durante la Semana Santa y durante el día del cumpleaños de la reina niña, Isabel II, y sus herederos, cuando tuviere edad para tenerlos (art. 339⁵⁶). El régimen contra desertores⁵⁷ se inicia con la disposición general de castigo –a designar arbitrariamente por el Comandante del presidio–, en caso de fuga, pernoctación fuera del mismo o no presentación en las listas que se pasan de “cañón a cañón” (art. 323, de *diana a retreta*). A partir de esta medida general, el reglamento establece castigos a cada tipo concreto de desertor. Así, los art. 324-325 y 328 se aplican a aquellos desertores –sean del grupo que sean– que se entreguen voluntariamente (*sin ser aprehendido*), penando a aquellos que se entreguen antes de ocho días con un amarre mayor al que les corresponde por la naturaleza de su clase y grupo; y a aquellos otros que se entregaren, pero pasados tales ocho días de “cortesía”, con la recarga de cuatro meses en su condena. Caso distinto es el de los desertores reincidentes, que solo verán reducido a la mitad el tiempo que se les impute por recarga en su condena. El art. 326 contiene todos los supuestos de desertores que sí fueron aprehendidos en sus fugas y, como tal, recibirán penalidades mayores que las de los desertores redimidos⁵⁸. Al margen de la recarga de condenas⁵⁹, se castiga a los

⁵⁶ Esta medida de gracia se postula como el único premio concedido a los reclusos. Es cierto que se otorga con independencia del comportamiento de los internos, por lo que no puede denominarse recompensa, sino alivio o gracia. A diferencia de las anteriores regulaciones de 1804 y 1807, la O.G. de 1834 no contiene un apartado dedicado exclusivamente a las recompensas penitenciarias. Regula, por otra parte, distintos y muy favorables beneficios penitenciarios como son la rebaja de penas y los indultos.

⁵⁷ Régimen aplicable –según la Circular de la Dirección General de Presidios de 4 de octubre de 1836– a los desertores que se fugaren y después se entregaren desde el 1 de febrero de 1836. A todos los que, haciendo lo mismo, lo hicieran previamente a estas fechas, les sería de aplicación lo establecido en la pretérita Real Orden de 26 de enero de 1824. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, pp. 129-130.

⁵⁸ Estas penalidades se conmutaban por el traslado a otro presidio para aquellos reclusos huidos o extraídos forzosamente por la *facción*: los carlistas (recordemos que España estaba sumida en una guerra intestina desde la promulgación de la Pragmática Sanción y el establecimiento de Isabel II como reina heredera en detrimento de su tío, el infante Carlos María Isidro, hermano del difunto rey Fernando VII), que después se presentarían voluntariamente ante la justicia o el presidio. Este mandato de gracia venía incluido en la Real Orden de 28 de marzo de 1838. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 154. Así también –y según la Circular de la Dirección General de Presidios de 8 de octubre de 1841–, para todos aquellos desertores unidos a los carlistas que, tras el fin de la guerra, fueran incluidos en las negociaciones de paz y armisticio que supuso el Convenio o Abrazo de Vergara (29 de agosto de 1839, firmado entre los generales Maroto y Espartero): se reputaría su vuelta al presidio como voluntaria, y no se les imputarían las penalidades del art. 326, sino aquellas fijadas por las negociaciones de Vergara. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 194.

⁵⁹ Con respecto a la recarga de condena, el art. 326 distingue entre presidiarios de una u otra clase (depósitos, peninsulares y africanos). Así, los internos que deserten por vez primera, verán sus condenas recargadas en un año si son recursos de primera o segunda clase, o en dos años si son presidiarios destinados a África. Más agravada será la recarga para aquellos desertores detenidos con reincidencia. No solo se recarga la condena con dos años para la primera y segunda clase, o con cuatro para la tercera, sino que, además, se destina al fugado reincidente a cumplir tal recarga al presidio de la clase inmediatamente superior a su condena: los de primera a peninsulares, los de segunda a africanos, y los de tercera a otro africano de mayor seguridad (se alude en este último caso al término de *Ultramar*, cuando ya España ha perdido su dominio sobre las colonias americanas, a excepción de Cuba, de ahí la analogía).

reclusos de depósitos correccionales y presidios peninsulares (los de África tienen sus propios correctivos al margen de la recarga de condena, sean o no reincidentes –art. 329–) con una serie de penalidades, a saber: pérdida de las rebajas obtenidas y encadenamiento en pareja con otro recluso el tiempo que se estime necesario, a imagen de la Pragmática de 1771. Los siguientes tres artículos desglosan el proceso de aprehensión, recuperación y reingreso de los desertores en el presidio. Como curiosidad, podemos ver en ellos las señas de la nueva dirección civil, así como reminiscencias pasadas de ejemplo por el miedo –ya sin la temible constitución de Consejo de Guerra–, al aplicar al fugado que delinque durante su escapada, tanto la pena que le toque en el presidio, como la que la justicia ordinaria tenga a bien imponerle por la comisión del ilícito durante su huida. En síntesis, sobre el régimen disciplinario contra desertores, comentar que se sustituye la definitiva pena de muerte de antaño, por la injusta y anquilosada recarga de penas. Al margen de las deserciones, la Ordenanza regula en posteriores artículos las penas aplicables para todos aquellos otros delitos que puedan cometerse en el confinamiento. Los castigos quedan ordenados de menor a mayor gravedad y alcance en el articulado. Comienza el art. 333⁶⁰ penando con medidas *oportunas y proporcionales* a aquellos internos que cometieren perjuicios reparables y actos de desobediencia contra el protocolo y el buen orden del presidio. En el grado intermedio de gravedad, se sitúa el castigo del art. 334: se recluye al interno que ha cometido un ilícito de mayor gravedad o que sea reincidente en su falta, en una celda de aislamiento de pequeñas medidas⁶¹, sirviéndole alimento pero con *incomunicación absoluta*. El siguiente artículo se aplica a aquellos que, habiendo pasado por ambos niveles de penas, se han reiterado en sus comportamientos; quedan penados –siguiendo el debido trámite legal– a cumplir el resto de sus condenas en los infames presidios africanos. Y todavía más severa será la pena para aquellos reclusos incorregibles que, siguiendo el mismo trámite garantizado, serán destinados a los presidios africanos a cumplir la condena; o bien aislados, o bien encerrados a perpetuidad en dichos “infiernos”, dada su naturaleza insurrecta y para *evitar pendencias y muertes* entre el resto de sus compañeros. Para los supuestos más graves de delitos e insubordinaciones, el art. 338 exige la formación de un *consejo de disciplina*, que se encargará de determinar el castigo que el reo merece; que dispondrá, asimismo, de las penas peliagudas y espinosas –que brinda el art. 337– para paliar tales actos de máxima gravedad⁶². Habiendo acabado con los castigos y las medidas correctivas, y teniendo como únicos dos alivios: primo, aquella gratificación⁶³ de diez maravedíes diarios por aprendizaje, al presidiario que tenga tales a su cargo (art. 119.2.2º); y secundo, el levantamiento de tales penas con ocasión de la Semana Santa y del día del nombre de la reina y sus sucesivos herederos. Con esto, queda sobradamente demostra-

⁶⁰ La “falta general” de Téllez Aguilera y la “menor incidencia sancionadora” del profesor Sanz. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Seguridad y Disciplina penitenciaria. Un estudio Jurídico. Ed. Edisofer, Madrid, 1998, p. 177; y SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 133, nota 56.

⁶¹ 1,8 metros de largo a 2,4 metros de ancho, por 2,7 de alto, de 10 a 15 metros cúbicos aproximadamente. Como un armario grande.

⁶² Palos, azotes, ataduras y amarres más gravosos, aislamiento diurno y nocturno, encierro en calabozo encadenado, privación de alimento (sin llegar nunca a matar de inanición al interno) y reducción de comidas para vagos y holgazanes. Se añaden a estos castigos las infamantes y duras penas de la mordaza y la argolla, para aquellos otros reclusos que, habitualmente y sin medida, hablen con boca sucia, jerga quincallera y maldigan indecentemente (sin que sea razón de burla para sus compañeros la aplicación de estos correctivos, pues se imponían en soledad: muy buena aportación humanitaria).

⁶³ La gratificación de quince reales mensuales al presidiario ascendido a cabo de vara no se cuenta entre los premios, dado que es más bien salario por el cargo que recompensa por su actitud.

do que el régimen disciplinario contenido por la O.G. de 1834 era rigidísimo y denostadamente intimidatorio. Como contrapunto, y siguiendo los designios de la norma de 1807, la Ordenanza General de Presidios del Reino establece un sistema que deja pocas vicisitudes a la arbitrariedad de los directores disciplinarios de los presidios, no ya por la precisión de los preceptos disciplinarios en sí, sino más bien a causa de la institución de unos procesos de determinación de medidas disciplinarias de obligada observancia a la hora de imponer penas graves y restrictivas.

4) De la Ordenanza General de 1834 hasta la Gloriosa: la Colección Legislativa de Presidios

Como ya se dijo en el apartado anterior, la vigencia de la O.G. de 1834 se extendió hasta el Decreto del régimen progresivo de 1901. Téngase pues en cuenta que todas las normas que, a continuación y hasta 1901, incluye este trabajo, no son sino complementos, desarrollos y muletas de la Ordenanza de 1834. Como principal cuerpo de desarrollo de las disposiciones de la O.G. de 1834 en el ámbito de presidios y prisiones⁶⁴, se postula la denominada Colección Legislativa de Presidios y Casas de Corrección⁶⁵. Esta inmensa compilación contiene todos aquellos preceptos promulgados en España desde 1834 hasta 1860 referidos al desarrollo de la O.G. de 1834.

Así pues, comencemos por el régimen disciplinario, contenido por la Colección en ambos Volúmenes en su Parte Cuarta, Tít. II, Sección 1^a⁶⁶ del índice final. Sabemos ya que el establecido en la Ordenanza de 1834 era un régimen –si bien garantista y ordenado– vago y ambiguo, que no determinaba con exactitud las penas y castigos aplicables a los recursos indisciplinados. La primera norma que contiene trazas disciplinarias en su articulado es la Real Orden de 20 de diciembre de 1836⁶⁷, referida a los *abusos en los presidios* durante los tiempos de servicio de los reclusos. Las reglas de dicha R.O. que son de nuestra incumbencia son aquellas contenidas en los números 6º y 7º de la disposición. La regla 6ª se refiere a los internos que se fugaren durante el tiempo de trabajo y cometieran infracción grave en su huida. Al margen del correspondiente enjuiciamiento de tal infracción en el presidio, o del delito por la justicia correspondiente, se agravaría la atadura del desertor y se le mantendría sujeto a ella durante todo el tiempo que restare de su condena, negándole cualquier posibilidad de trabajo o servicio al margen del confinamiento en el presidio. La regla 7ª trata aquellas infracciones leves que el interno pudiera cometer durante el servicio, sin deserción. En tal caso, se mantendría aprisionado y amarrado al interno sin trabajar durante el tiempo que el comandante considerase necesario, reintegrándole en su puesto de tra-

⁶⁴ Existentes desde la promulgación del CP de 1848 y la posterior Ley de Prisiones de 1849, establecidas como pena aparte de los presidios, intermedia –en cuanto a encierro sustantivo se refiere– entre la pena menor de cárcel y la más agravada de presidio.

⁶⁵ Vid., en general, Colección Legislativa de Presidios..., op. cit. Véanse también las notas a pie previas a ésta que se dedican a preceptos incluidos en dicha Colección y que no se referirán de nuevo por no reiterar y redundar.

⁶⁶ La Sección 2ª se encarga de las materias de competencia en la aplicación de tales castigos y enjuiciamiento de las infracciones de los reclusos.

⁶⁷ Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 131-132; y, para la Orden en sí misma, vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, pp. 135-137.

bajo tras el encierro de castigo. A su vez, y referido al mismo tiempo de trabajo o salida del presidio, se insta a los jefes civiles y comandantes militares de los establecimientos a que se guarden especialmente de las deserciones durante tales horarios, acrecentando las escoltas debidamente, so pena de su propia responsabilidad⁶⁸. La siguiente norma con contenido correccional o disciplinario a estudiar es la Parte Adicional de la O.G. de 1834, añadida al cuerpo de la Ordenanza por la Real Orden de 2 de marzo de 1843, y cuyo propósito era desarrollar el ámbito de los confinados destinados a los trabajos de obras públicas⁶⁹. Antes de atacar la figura protagonista de esta R.O., la del ingeniero, veamos que el art. 19 de tal normativa ya castigaba severamente a los reclusos que ocasionaran *el menor atentado contra las propiedades de los particulares*. Esta potestad quedaba en manos del comandante del presidio. Esta Parte Adicional ha sido duramente criticada –con respecto al tema disciplinario– por distintos doctores de la doctrina⁷⁰, dado el exorbitante y arbitrario poder (“irritante”⁷¹) que se les arrogaba a los ingenieros de las obras públicas en materia disciplinaria⁷². Estos ingenieros, de acuerdo con los art. 22-23 de dicha normativa, podían, en primer lugar, chivarse de las infracciones –ya fueran graves o leves– que los reclusos cometieran durante las horas de trabajo a los comandantes de los presidios para que estos impusieran *el castigo correspondiente con arreglo a la Ordenanza*. Con respecto a las infracciones leves (art. 22), el ingeniero podía, por su parte, y además del chivatazo,

⁶⁸ Contemplado por la Circular de la Dirección General de Presidios de 13 de septiembre de 1842. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 206. Poco después –a través de la Real Orden de 30 de noviembre de 1842– se eximirá de dicha responsabilidad a comandantes y oficiales, por entenderse que dichas figuras militares son *auxiliares* de los presidios ya regidos por gobernadores (jefe) y personal civil, y que los guardianes militares no son los últimos responsables de dichas fugas. Se ve el cambio de tendencia inculpatoria en las fugas, ya que la política del entonces regente, el general Espartero, favorecía al estamento militar, su máximo simpatizante y principal valedor. Esto se traducía en mejores condiciones para el ejército y, en este caso concreto, en reducir la culpa que la anterior Circular de 13 de septiembre de 1842 hacía recaer sobre los militares a cargo de los presidios. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, pp. 213-214. Esta culpa compartida se refuerza ya en tiempos de mayoría de edad de la reina Isabel II –sin la influencia de Espartero–, que, a través de la Circular de la Dirección General de Presidios de 6 de febrero de 1844, vino a establecer un procedimiento de examen y análisis de las causas humanas que propiciaran la deserción de un recluso, incluyendo en el juicio de tales causas tanto al personal militar como al civil. A tenor del resultado o fallo de este juicio, se podrían imponer los debidos castigos al personal negligente y dictar las necesarias providencias para subsanar dichos errores. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 247. Con respecto a la notificación de estos culpables a la Dirección General de Presidios, solo debía remitirse a esta el correspondiente informe (por *la mayor economía en el gasto de correos*), en caso de que se vieran implicados oficiales de alto grado o capataces. Queda establecido en la Circular de 15 de enero de 1845. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 322. Con ocasión de los convulsos tiempos del Bienio Progresista y de las innumerables fugas que entonces se produjeron en los presidios, el régimen de responsabilidad de jefes y comandantes se agravó sustancialmente para redoblar en ellos el celo y el ardor por evitar las deserciones en sus establecimientos. A través de la Real Orden de 3 de julio de 1855. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, pp. 276-277. Se recrudescerán de nuevo las medidas contra personal interno y jefes y comandantes de los presidios por medio de la Real Orden de 6 de mayo de 1860. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, pp. 456-458.

⁶⁹ Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, pp. 221-228.

⁷⁰ Vid. ZAPATERO SAGRADO, R.: “Los presidios, las cárceles y las prisiones”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Vol. II, mayo-agosto, 1986, pp. 511-568, pp. 512 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX). Madrid, 1991, pp. 39-40, nota 31; y, más recientemente, SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 132-133.

⁷¹ Cfr. ZAPATERO SAGRADO, R.: “Los presidios, las cárceles...”, op. cit., p. 514.

⁷² “Improcedente delegación de competencias disciplinarias a personal no penitenciario [...] y la consecuente indefensión de los presidiarios ante tales acusaciones”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 132.

privar a los culpables del plus señalado por un número proporcionado de días. Esto es, dejar de darles la gratificación superior que estos reclusos obtenían por su destinación al trabajo de obras públicas. En segundo lugar, y ya a tenor de las infracciones graves (art. 23), si tras el soplo dado al comandante, el ingeniero comprobara que el recluso infractor no había recibido su correspondiente sanción, podría comunicárselo a los superiores del comandante del presidio, tanto civiles como militares. Esto es, en resumen, una concesión exuberante de poder punitivo a una figura al margen de la jerarquía legal de tratamiento de internos. A resultas de dejar a la arbitrariedad y mala sangre del ingeniero se crea indefensión para con los reclusos; esto es a causa de no establecer control ni vigilancia legal alguna que supedita la potestad disciplinaria del ingeniero. Siete meses después, e influenciada por la estelar aparición y desmedido funcionamiento interno del presidio de Valencia del sin par Montesinos⁷³, vino a establecerse, según la Real Orden de 3 de octubre de 1843⁷⁴, una “regulación y delimitación”⁷⁵ de las atribuciones de los comandantes de los presidios. De ello se encargaba, en primera instancia, esta R.O. y, un año más tarde, el reglamento de desarrollo de la misma, vía Circular de la Dirección General de Presidios de 15 de abril de 1844⁷⁶. Según la R.O., los comandantes de los presidios estaban obligados a actuar, en el ámbito disciplinario, siguiendo los dictados de la Ordenanza de 1834 y no los suyos propios. Los jefes políticos de los presidios debían asegurarse de que así fuera⁷⁷. El reglamento de desarrollo era más minucioso, dejando por entero el tema correctivo en manos del comandante, salvo en el caso de las infracciones muy graves (art. 338 O.G. de 1834), para las cuáles había de formarse el susodicho consejo de disciplina. La medida de imponer grillos y ataduras de uno u otro tamaño –al margen de su establecimiento automático según la condena de entrada del recluso– conforme al comportamiento de los internos, revertía libremente en la decisión del comandante (art. 16⁷⁸). El desarrollo escrupuloso y concienzudo de las potestades y obligaciones de los comandantes de los presidios viene contenido en la sección *De los Comandantes del Reglamento para orden y régimen interior de los presidios del reino*, establecido, entre otros (*día común, escuelas*), por la Real Orden de 5 de septiembre de 1844⁷⁹, como complementos necesarios de la Ordenanza de 1834 en cuanto a régimen interno se refiere. Se acotan definitivamente las medidas y pesos de las cadenas que el comandante puede imponer a unos y otros internos⁸⁰, atendiendo –de entrada– a razones de

⁷³ *Ibidem*, pp. 133-134.

⁷⁴ Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, pp. 237-239.

⁷⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 134.

⁷⁶ Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, pp. 257-269.

⁷⁷ Este control civil se transmitió, con posteridad, a los gobernadores provinciales, instándoles la Real Orden de 14 de febrero de 1858, a vigilar la conducta del personal de los presidios, con *objeto de corregir las faltas que en estos se cometen*. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, pp. 373-374. Existía un control paralelo del personal penitenciario como podemos ver. Vid., al respecto y con detenimiento para el estudio de este control a lo largo del siglo XIX, SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 163-201.

⁷⁸ Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, pp. 262-263.

⁷⁹ Para la R.O. al completo, con sendos reglamentos de *orden, día común y escuelas*, vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, pp. 281-319; para la sección del comandante en concreto, vid. *ibidem*, pp. 290-292; y para su desarrollo doctrinal, SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 135-136.

⁸⁰ Para la interesante disección de los pesos, tamaños y amarres de unas y otras prisiones, vid., al respecto, BOIX, V.: *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*. Imprenta del Presidio. Valencia, 1850, p. 125; y, como obra más accesible con el mismo contenido, CUELLO CALÓN, E.: *La Moderna Penología*.

gravedad de la condena de cada recluso. No obstante, el Reglamento faculta a los comandantes a castigar encadenando con la prisión que crean necesaria a aquellos internos que los merezcan, siendo de la clase que fueran, por *mal comportamiento, génio díscolo, pendenciero ú otras causas*. El mismo título otorga al comandante una serie más gravosa de castigos⁸¹, que no requieren de la formación de consejo de disciplina y que se unen al del agravamiento de las prisiones como herramientas a cargo del comandante para corregir las faltas de los internos⁸². Por su parte, el *Reglamento para un día común dentro del establecimiento*, en su sección de *Advertencias*, establecía dos nuevas causas específicas de infracción, que tenían que ver con la compra y venta de la ropa y el pan que les eran suministrados a los internos⁸³. Por la compra y venta de la ropa, el presidiario debía ser castigado *sin disimulo*, lo que se entiende como sumariamente y en público. El pan, que era abastecido a los presos previamente a las comidas, debía ser conservado íntegro hasta la llegada de estas, ya que, el interno que no compareciera con su pan en la cantina, se quedaba sin comer⁸⁴. La Circular de la Dirección General de 22 de abril de 1845⁸⁵ unificó las penas aplicables a los desertores de tercera o más reincidencias⁸⁶, y excluyó la posibilidad de computar el indulto a plazos a aquellos internos que, valga la redundancia, dichos plazos los pasaran fuga-

Ed. Bosch, Barcelona, 1958, p. 257. Estos hierros disminuirán gradualmente según el comportamiento de los presidiarios y el examen y escrutinio de los comandantes al analizar su enmienda y contrición. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes...”, op. cit., pp. 29-30; y SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 135.

⁸¹ A saber: aislamiento encerrado en calabozo, recargo de grillos y hierros *hasta unirlos en cadena*, mantenimiento a pan y agua, privación de gratificación de su trabajo con aplicación al fondo económico, privación de comida hasta que acaben sus tareas, o, para incorregibles, su traslado a presidios *de carretera* (dedicados a la labor de construir caminos reales y carreteras) o a los presidios de Arsenales. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 292. Con respecto a estos denominados presidios de carretera, la Circular de 5 de diciembre de 1845, obligaba a los reclusos fugados de dichos presidios y presentados voluntariamente en otros (*por sus miras particulares*, en beneficio propio) a ser reintegrados en los penosos presidios de carretera de los que provenían. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 343.

⁸² Estas facultades disciplinarias y correctivas serán nuevamente certificadas y acotadas únicamente a la figura de los comandantes a través del art. 15 de la Orden Circular de 12 de noviembre de 1852, limitando la capacidad de disponer de unos u otros castigos del comandante, exclusivamente a aquellos que se refieren a infracciones muy graves, y que según el art. 338 de la O.G. de 1834, requieren de la formación de consejo de disciplina. Por lo demás, el comandante es libre de hacer y deshacer –respetando las disposiciones del CP– según se comporten los reclusos: corrigiéndoles por sus faltas o librándoles de sus correctivos. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, p. 219; y SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 137.

⁸³ Véase que estos castigos se mantienen desde 1804, tal era el celo del Estado de acotar lo máximo posible los gastos de la nación en el mantenimiento de presidios y presidiarios. Queda ejemplificado en la Colección Legislativa, dado que contiene muchísimas tablas logísticas con las medidas y cantidades que se debían adecuar a un sinfín de asuntos y menesteres del régimen interno de los presidios: ranchos, vituallas, raciones por día, medicamentos, etc.

⁸⁴ Entrando un poco en las vicisitudes del tema, además, se vigilaban especialmente los trapicheos que suscitaban las sobras del pan que pudieran dejar otros reclusos, que los internos más suspicaces usarían para mercadear o los internos con familias más menesterosas, en dárselos a éstas para que se alimentaran. El pan debía comerse íntegro, bajo la vigilancia del cabo de vara, tanto para evitar contrabandos y estraperlos, como por la salud del presidiario, porque si no se lo comían –y de acuerdo con la norma–, *a la larga se debilitan y enferman*. Véase cuán importante era el papel del pan en los ranchos del presidio. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 299; y SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 136.

⁸⁵ Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 328. Reiterada por la Circular de 7 de septiembre de 1846, vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, p. 18.

⁸⁶ Castigando todas aquellas reincidencias sucesivas que sobrepasaran de la segunda con las mismas penas que se castigaría la segunda reincidencia de unas y otras clases (art. 326-327 O.G. 1834).

dos o fuera del presidio, o que, al momento de otorgarles el indulto, todavía no hubieran regresado o se hubieran fugado. De gran trascendencia para el avance humanitario penológico y penitenciario fue la Real Orden de 17 de febrero de 1851⁸⁷, que contenía el mandato que a continuación se refiere. De acuerdo con lo estipulado por el recién creado CP de 1850, se derogaban todas aquellas disposiciones de la O.G. de 1834 referidas a la recarga gubernativa de condena que se aplicaba a los desertores. Resulta chocante que un CP tan recesivo como fue el de 1850 diera un paso tan significativo y modernista en la historia penalista de España⁸⁸. Curiosa era la prohibición que establecía la Circular de la Dirección General de Establecimientos Penales⁸⁹ de 14 de septiembre de 1852⁹⁰: se prohibía a los internos mandar cartas o correos (so pena de castigo) que contuvieran indicaciones y señas de tesoros escondidos o hallazgos obtenidos durante la I Guerra Carlista, por ser en su mayor parte fábulas y estafas, y así impedir que las personas cándidas que las creyesen, *se prestasen a ser juguete de torpes amaños*⁹¹. Como última medida correctiva de interés en la Colección, tenemos la disuasoria y a la vez provechosa tomada por la Real Orden de 9 de mayo de 1859⁹²: disuasoria para los desertores, pues aquellos que se fugaran perdían *los ahorros que tuvieran devengados*; y provechosa para el Estado, pues dichos ahorros pasaban a engrosar el Tesoro Público.

Vistas las medidas disciplinarias contenidas en la Colección Legislativa, veremos aquellas recompensas y premios que la misma compilación alberga. Están sitas –en ambos Volúmenes– en la Parte Cuarta, Tít. I, Sección 3^a, de *Premios y rebajas*. No es un régimen tan extenso como el disciplinario, habida cuenta de los pocos premios previstos por la O.G. de 1834⁹³. En primer lugar veremos las gra-

⁸⁷ Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, p. 171.

⁸⁸ En torno a esa fecha, el desorden y el desajuste al que se había avenido el régimen de disciplina interna de prisiones y presidios contenido en la O.G. de 1834 a mediados de siglo era notorio y de conocimiento popular. Esto era debido, en primer lugar, al enfrentamiento legal de la Ordenanza con el CP de 1848 y, en segundo lugar, a la pérdida de autoridad y coherencia que sufría la Ordenanza a causa de las continuas puñaladas y muescas infligidas por las innumerables Reales Órdenes y Circulares expelidas en las dos décadas desde su publicación. El CP de 1850 trató de poner remedio a esto con su previsor art. 87, pero no casaba del todo con el régimen preestablecido por la Ordenanza de 1834. El gobierno del presidente Bravo Murillo tuvo la genial idea de unificar dicho precepto innovador en la aplicación de las penas con el régimen interno disciplinario ya previsto en la O.G. de 1834; como fruto del casamiento, se obtuvo una normativa penitenciaria modernizada a la hora de aplicar las penas, pero que no disminuía en su rigor disciplinario al mantenerse en vigor las directrices de la Ordenanza: modernización y coherencia sin perder dureza ni control de los presidiarios. Esta unión se estableció a través de la Real Orden de 12 de agosto de 1851. Vid. SANZ DELGADO, E.: "Disciplina y reclusión...", op. cit., p. 137; y Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, p. 180.

⁸⁹ La Dirección General de Presidios pasó a denominarse de Establecimientos Penales desde la Ley de Prisiones de 1849. Estriba de la aparición de la pena de prisión a raíz de la publicación del CP de 1848, que convivirá con la ya trillada pena de presidio, en cuanto a confinamiento y pena sustantiva se refiere (las cárceles solo se empleaban para tales menesteres como pena menor).

⁹⁰ Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, p. 214.

⁹¹ Esta medida de control y caución del correo de los internos se hará general y no solo a los casos antes citados, vía Real Orden de 2 de octubre de 1860, para evitar estafas y timos. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, pp. 465-466.

⁹² Se derogaban, a estos efectos, los art. 25-26 del Reglamento de Contabilidad. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, p. 411.

⁹³ Ésta, recordemos, sí dedico bastantes preceptos a los beneficios penitenciarios: indultos y rebajas de pena por trabajo.

tificaciones al salario⁹⁴ (pluses) que los presidiarios recibían cuando laboraban en lugares específicos de trabajo, a causa de la dificultad de la obra, la importancia de la construcción o la relevancia de la infraestructura. La Real Orden de 10 de diciembre de 1838⁹⁵, en su número 2º, determina que aquellos internos dedicados a obras de fortificación, a *faenas de los parques y maestranzas*, recibirían la gratificación de un real al día⁹⁶. La *supra* citada Parte Adicional de la Ordenanza de 1834, como su propio nombre indica, estaba dedicada a la regulación del régimen general de los presidiarios dedicados a trabajos de obras públicas (*camino, canales y puertos*). Su art. 6 era el que determinaba los pluses de cada recluso según su grado de cualificación en la obra, percibiendo, así, el recluso peón veinticuatro maravedíes diarios, y el interno con oficio –o arte útil *en beneficio de las obras*– cuarenta maravedíes por día de trabajo⁹⁷. Estas gratificaciones establecidas por la Parte Adicional de la O.G. de 1834 fueron derogadas al cabo de un año por la Real Orden de 16 de diciembre de 1844⁹⁸, para todas aquellas obras públicas que no estuvieran destinadas al Ministerio de Guerra. Para paliar esto, y conceder también gratificaciones a aquellos internos que trabajaran en todas aquellas obras públicas que no dependieran del Ministerio de Guerra, sino del de Gobernación, se emitió el 12 de febrero de 1849 una Real Orden⁹⁹ que trataba el tema de los pluses de estos presidiarios. La R.O. dividía a los presidiarios en tres grupos de trabajo “progresivos”¹⁰⁰, según su *aptitud y conocimientos especiales*: los oficiales primeros, que cobraban un suplemento de veinticuatro maravedíes diarios; los oficiales segundos, que percibían un plus de dieciséis maravedíes al día; y, por último, el gran grupo de braceros, peones y aprendices¹⁰¹, que recibían una gratificación diaria de doce maravedíes. Dejando ya el tema de las gratificaciones, podemos extraer de la Colección Legislativa otra norma más que incluye recompensas para los internos que se las ganaran. Así, los *supra* citados Reglamentos de Desarrollo de 1844 de la Ordenanza de 1834, contenían unos pocos preceptos que se pueden tomar como recompensas¹⁰². El tema

⁹⁴ Los condenados a las penas de cadena –ya temporal o perpetua– trabajaban gratuitamente para el Estado, sin percibir salario ni plus alguno.

⁹⁵ Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., pp. 160-162.

⁹⁶ Los cabos de vara, como presidiarios –aunque ascendidos–, cobraban por la misma obra un real y medio de plus diario. Este mismo sistema empleado con los presidiarios dedicados a las obras de fortificación se aplicó también, veinte años más tarde, a los confinados en los presidios de África, a través de la Circular de 4 de enero de 1858. Como apunte novedoso del sistema de 1838, el art. 3 de dicha Circular permitía, a comandantes y jefes, el estimular el buen hacer de aquellos internos que hubieran destacado en el trabajo, con un plus añadido de veinticinco, cincuenta, setenta y cinco y hasta cien céntimos de real, *en proporción a la laboriosidad y comportamiento que tengan en los trabajos*. Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, pp. 438-439.

⁹⁷ En el caso de las obras públicas, los cabos de vara destinados a ellas cobraban un plus de cuarenta y ocho maravedíes diarios.

⁹⁸ Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. I, p. 320.

⁹⁹ Vid. Colección Legislativa de Presidios..., op. cit., Vol. II, pp. 131-132.

¹⁰⁰ *Sin perjuicio de ascenderlo conforme vaya instruyéndose en el oficio o arte mecánico a que esté destinado*. El art. 3 preveía pues la posibilidad de ascender de un grupo a otro y percibir, correlativamente, una mayor gratificación.

¹⁰¹ Los aprendices estaban a cargo de algún presidiario oficial que actuaba como su maestro. Al margen de la gratificación que el presidio concedía a tales maestros por cada pupilo (véase *supra*, el art. 119.2.2º de la O.G. de 1834), según esta R.O., de lo que estos aprendices obtuvieran al día, habían de pagar dos maravedíes a su maestro, como señal de gratitud, respeto y servicio por su enseñanza.

¹⁰² Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes...”, op. cit., pp. 29-31.

supra tratado de los hierros¹⁰³, se trae a colación de nuevo en este apartado de los premios, porque la reducción de una prisión a otra se consideraba como un galardón que el recluso obtenía por su corrección en el confinamiento: *conservará el hierro hasta que por su aplicación, conducta y conocido arrepentimiento, se haga acreedor a que se le vaya disminuyendo*. Siguiendo el orden de premios observado por el profesor GARCÍA VALDÉS¹⁰⁴ en el Reglamento de 1844, el buen comportamiento y la enmienda del recluso podían desembocar en sustanciosas recompensas que se traducían en la posibilidad de comunicarse con su gente del exterior: familia o conocidos; comunicaciones tajantemente prohibidas hasta que el *penado dé tales pruebas de arrepentimiento y corrección*. Estas comunicaciones podían ser a través de carta y correo convencional, o –reservadas para aquellos reclusos más ejemplares– las visitas de la familia al establecimiento, que se permitían únicamente los domingos por la tarde.

La importancia organizativa y contable que la Ley de Prisiones de 1849 tuvo en la red penitenciaria nacional no la tuvo, así, en el ámbito disciplinario y premial que ocupa este trabajo¹⁰⁵. Dividió –a causa de la creación de la nueva pena de prisión en el cuerpo penal de 1848– los lugares de reclusión entre presidios y prisiones civiles¹⁰⁶ (supeditadas a un alcaide), según la magnitud y gravedad de la condena, quedando los presidios como el lugar de reclusión para las penas más graves¹⁰⁷. Si bien se constituyó como un cuerpo garantista, con respecto al tratamiento penitenciario, no varió, en grande ni poca medida, lo establecido por la O.G. de 1834. Al margen de su obligada creación para la aplicación del amplio catálogo de penas del CP de 1848, si en algo destacó para con los internos, fue en “los específicos criterios de separación de los presos”¹⁰⁸ de las prisiones y, más concretamente, en el contenido de su art. 19 (“el garantista artículo 19”¹⁰⁹). Este último precepto limitaba¹¹⁰, a la hora de agravar los amarres y grillos de los internos, la libertad y arbitrariedad de los Alcaldes de las prisiones, trabándoles con la consulta de tal agravamiento a las autoridades competentes, salvo caso necesario y extraordinario.

¹⁰³ Con especial mención de la disección de tamaños y pesos de las prisiones por Cuello Calón.

¹⁰⁴ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes...”, op. cit., p. 30.

¹⁰⁵ Así lo vio también el gran Cadalso: de punto de inflexión y gran importancia en el ámbito organizativo, pero de “escasa eficacia” en el ámbito interno penitenciario. Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias...*, op. cit., p. 186.

¹⁰⁶ Quedando los primeros en manos del Ministerio de Guerra y las segundas bajo el control del Ministerio de Gobernación. La Armada sigue rigiendo los presidios de Arsenales. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Introducción a la Penología...*, op. cit., p. 104; y, del mismo: *Del presidio a la prisión modular*, 3ª ed. Ed. Opera Prima, Madrid, 2009, p. 19.

¹⁰⁷ Sin olvidar tampoco las cárceles, que pasan de ser únicamente lugares de custodia para convertirse en puntos de reclusión en toda regla –como pena sustantiva y no mera continencia hasta el juicio o la ejecución–, condenándose al internamiento en las cárceles a aquellos culpables de penas privativas de libertad menores a las de prisión o presidio. Para un estudio de las disposiciones aplicables a las cárceles de España, de los años 1834 a 1860, vid. *Colección Legislativa de Cárceles*.

¹⁰⁸ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario...*, op. cit., p. 260. Con respecto a esta significativa separación de internos, vid., al respecto: *ibidem*, nota 768.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 261.

¹¹⁰ No sucedía así con las insubordinaciones y revueltas que sucedieran en las prisiones, y que dependían por completo del alcaide y del jefe político de la prisión, excluyendo a los tribunales. Vid. GÓMEZ BRAVO, G.: *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid: Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Contemporánea. Madrid, 2004, p. 107.

5) Sexenio, conato de Reino y 1.ª República

Comenzando con la primera ley penitenciaria editada por la regencia militar del general Serrano¹¹¹, la Ley de Bases de 21 de octubre de 1869, decir que apenas sí tuvo importancia es quedarse bastante corto. Su vigencia fue tan efímera como el reinado de Amadeo de Saboya (fue derogada por el art. 4 de la Ley de 23 de julio de 1878¹¹², dando incluso las gracias algunos doctores por tal suceso¹¹³), y su innovación no fue más allá de la transmisión de la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio de Fomento al de Gracia y Justicia¹¹⁴, y la implantación “de una especie de sistema auburniano”¹¹⁵. El único punto en que esta normativa descolló fue en el ámbito individualizador de los reclusos y en el régimen que instituyó de visitas periódicas que la Administración Pública debía realizar a los internos para comprobar su estado en el confinamiento, constituyéndose así, en esta poca querida norma, “el precedente legal del examen individualizado”¹¹⁶.

De mucho más alcance y confeccionado con estilo ordenado y refinado¹¹⁷ fue el CP de 1870¹¹⁸, aprobado a través de la Ley de 17 de junio del mismo año. Tuvo un largo período de vigencia de casi seis décadas e instituyó el esencial principio de legalidad respecto a los delitos y las penas (art. 1 y 100, respectivamente). El CP se confeccionó para que casase con los preceptos recogidos en la Constitución de 1869 y sus ideas liberales y democráticas. Esta esencia liberal y pro humanista de la Constitución revirtió en la anulación definitiva –por la Ley de 24 de mayo de 1870– de la infamante pena de argolla. De la misma exégesis humanista, se desprende que el CP de 1870 acarrearía la supresión, aunque de hecho¹¹⁹, de la perpetuidad de las penas. Esto se traducía del contenido del art. 29 del cuerpo normativo, que disponía el indulto automático para todos aquellos reclusos que cumplieran treinta años de condena perpetua, salvo que *por su conducta ó por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto*.

6) La Restauración y el Decreto Canalejas

A causa del desajuste de la ley penal y penitenciaria de España, del vaivén de unos y otros gobiernos, reyes y presidentes de república, “los últimos años del s. XIX conocen

¹¹¹ Elevado de Presidente de Gobierno Provisional a Regente del Reino desde la promulgación el 6 de junio de la Constitución de 1869.

¹¹² Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., p. 263.

¹¹³ “¡Triste, pero merecido destino de engendro tan monstruoso!”. Cfr. ROMERO Y GIRÓN, V.: “Introducción” en *Estudios sobre Derecho Penal y sistemas penitenciarios (Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época). Traducidos directamente del alemán, anotados y precedidos de una introducción por D. Vicente Romero y Girón de ROEDER, C. D. A., Imprenta de T. Fortanet, Madrid, 1875, p. 82.*

¹¹⁴ Vid. RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A.: El ordenamiento jurídico..., op. cit., p. 93.

¹¹⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., p. 263.

¹¹⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes...”, op. cit., p. 37.

¹¹⁷ “Elegante y cuidado texto”. Cfr. DEL ROSAL FERNÁNDEZ, J.: *Cosas de Derecho penal*. Ed. del autor, Madrid, 1973, p. 69.

¹¹⁸ Todos los datos y apuntes referidos al CP de 1870 han sido extraídos de la siguiente fuente: vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen Penitenciario...*, op. cit., pp. 26-27.

¹¹⁹ Hasta la promulgación del Real Decreto de 22 de octubre de 1906.

una situación lamentable en las prisiones”¹²⁰. El escenario estaba a punto de explotar. A la voz de la desinteresada y desvivida doña Concepción Arenal¹²¹, se suma la de muchos otros, descontentos con el clima inhumano y desastroso de los establecimientos penales¹²². Ante esta dura realidad, el gobierno restaurador decidió poner cartas en el asunto. Quizá, la génesis del alma reformadora de estos tiempos esté en el Congreso de Estocolmo de 1878. En aquel encuentro internacional, dedicado por entero al Derecho Penitenciario, se trajo a colación¹²³ el tema de la disciplina y represión en los presidios, discutiendo qué medidas tomar y cuáles habían de ser abandonadas. El debate desarrollado en el Congreso hubo de ser fructífero y a favor de la disminución de la dureza en el trato de los reos, ya que, según el profesor SANZ DELGADO: “Medidas humanitarias e individualizadoras comenzaban a alzarse sobre los antiguos sistemas de coerción y violencia física”¹²⁴. Este impulso humanitario y favorecedor se tradujo en nuestra legislación penitenciaria en cuatro disposiciones que, a continuación, se desarrollarán.

En primer lugar, se establece en España, por medio del Real Decreto de 23 de junio de 1881, el Cuerpo Especial de Establecimientos Penales¹²⁵. Este cuerpo de funcionarios¹²⁶, ya civiles, se encargará en adelante del tratamiento penitenciario en los confinamientos, relegando a los militares al cargo y mandándolos de vuelta a sus respectivos cuarteles y divisiones. En segundo lugar, y totalmente empapado por las ideas del Congreso de Estocolmo¹²⁷, surge el Reglamento Provisional de la Prisión Celular de Madrid, aprobado por Real Orden de 8 de octubre de 1883. La modulación de los castigos y correctivos predicada en el Congreso, queda plasmada

¹²⁰ Cfr. RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A.: El ordenamiento jurídico..., op. cit., p. 93.

¹²¹ “Odia el delito y compadece al delincuente”. Figura esencial en la protesta contra las condiciones inhumanas de cárceles y presidios. La señora Arenal merecería por sí sola un trabajo al completo, así que nos referiremos a ella sucintamente, recomendando al lector que se informe encarecidamente de su obra y legado en la infinitud de libros y volúmenes que a ella se dedican y, en particular, a los suyos propios, vid. ARENAL, C.: Obras completas. Madrid, 1895 y 1896. Edición de Carmen Díaz Castañón. Ed. Atlas, Madrid, 1993-1994 (Biblioteca de Autores Españoles. Como cita célebre que haga honor a tan excelsa mujer, tenemos la siguiente: “fue una luchadora individualista a favor del oprimido, del pobre, del desgraciado y, muy en concreto, del penado”. Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones”, en *Historia 16*, Cárceles en España, octubre de 1978, pp. 69-88, p. 84.

¹²² “Las condiciones de vida de los reclusos son inhumanas: no existe la más elemental higiene, con proliferación lógica de fiebres y enormes cifras de mortandad al estar las epidemias al orden del día; la alimentación es escasísima y deficiente y, en general, todas las prisiones son malsanas e inseguras y denotan una falta de elemental atención a las mismas por parte de los gobiernos”. Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal..., op. cit., p. 127; y, del mismo: Evolución penitenciaria..., op. cit., II, p. 462.

¹²³ Vid., para la materia en detalle, SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 138.

¹²⁴ Ídem.

¹²⁵ Para un desarrollo más concreto, científico e histórico de la aparición de esta institución, vid. ZAPATE-RO SAGRADO, R.: “En torno a una fecha: El 23 de Junio de 1881”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 216-219, enero-diciembre, 1977, pp. 335-349.

¹²⁶ Cuyo Estatuto es desarrollado en 1908, por Real Decreto de 3 de junio. Completan el estatuto jurídico y laboral de estos funcionarios los Reales Decretos de 27 de enero de 1909 y de 27 de enero de 1910. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., p. 33; y, del mismo: Introducción a la Penología..., op. cit., p. 107. Como último apunte de la legislación estudiada por este trabajo, el Real Decreto de 1913 (véase *infra*), refiriéndose al personal penitenciario del Cuerpo Especial, disponía en sus art. 31 y 45, que estos debían realizar y completar su formación en la Escuela de Criminología (sita, por cierto, en Alcalá de Henares, y presidida entonces por el gran Rafael Salillas). Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., pp. 36-37; y, del mismo: Introducción a la Penología..., op. cit., p. 111.

¹²⁷ Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 137-139.

en el art. 334 de esta normativa, que instituye una serie de sanciones disciplinarias, ordenadas de menor a mayor gravedad, que se aplicarán según el comportamiento del interno y la reiteración en sus malos actos¹²⁸. No obstante, el art. 335 del mismo cuerpo, permite aplicar simultáneamente los castigos contemplados sobre aquel recluso que lo merezca y no reconduzca su actitud. El siguiente artículo, el 336, condena tajantemente la aplicación sobre los reclusos de *castigos corporales, imposición de hierros, o cualquier otro tratamiento que pueda rebajar la dignidad humana*. Un avance increíble¹²⁹, aunque desgraciadamente acotado a la prisión de Madrid. Como siguientes puntos a remarcar de esta renovación, vemos aquellos dos establecidos en el año 1886. Primo, las sustanciosas recompensas que concedía la Real Orden de 25 de octubre¹³⁰, aplicables a todos los establecimientos penales de España. Esta R.O. facultaba a los directores de prisiones y presidios a conceder premios e incentivos a los reclusos que los merecieran “en razón a la conducta”¹³¹. Estas recompensas se traducían en comunicaciones extraordinarias, puestos de confianza en el confinamiento, liberación de tareas físicas extenuantes y notas favorables a efectos de indulto. En síntesis, un gran avance para los reos ejemplares. Secundo, el art. 55 de la Instrucción de 29 de abril de 1886¹³², norma que organizaba el régimen de trabajo y talleres en los establecimientos penales. Dicho art. 55 poseía un carácter disciplinario específico, dedicado a aquel recluso que, en el trabajo o en los talleres, *muestre desaplicación en el trabajo ó torpeza maliciosa en el mismo*. La medida del art. 55 fue novedosa porque anteponía –en contra de la normativa de la Parte Adicional de la Ordenanza de obras públicas (véase *supra*)– el castigo correctivo a la sustracción económica de los pluses y salarios del recluso. Si ni con esas el penado daba muestras de enmienda en el trabajo, el mismo artículo preveía la posibilidad de privarle de un tercio o la mitad del peculio que recibiera en mano,

¹²⁸ Así, el mentado art. 334 ordena las penas aplicables del siguiente modo: reprensión privada; reprensión pública (las reprensiones eran amonestaciones o regañinas); privación de trabajo, lecturas y comunicaciones; pérdida de cédulas de premio y pluses; alimentación a pan y agua (no más de tres días); reducción de las raciones a la mitad (no más de ocho días); y reclusión aislada en celda oscura durante el tiempo máximo de seis días. Si este último se repitiera tres veces sobre el mismo recluso, inmediatamente sería degradado al grupo inferior de internos.

¹²⁹ Que sería empañado, en cierto modo, por el definitivo Reglamento de 1894 de la misma prisión madrileña. Este reglamento no tenía un fin tan marcadamente correccional como el provisional de 1883, sino un alma más rígida y severa para con los presos, a los que denomina *corrigendos*. Su normativa disciplinaria, empero, mejoraba levemente desde el art. 334 de 1883, modulando los castigos en lo que a rigor físico se refería y reduciendo los tiempos de condena de los mismos. Así, el art. 392, continente de las penas correctivas, establecía un orden ascendente en gravedad de los escarmientos aplicables a los presos que mantuvieran su mala conducta, muy similar al ya comentado art. 394: amonestación privada o pública; sustracción del tabaco (hasta veinte días); negación de las comunicaciones (hasta quince días); privación de las salidas al patio o los paseos (hasta seis días); pan y agua (hasta dos días); y reclusión en celda oscura incomunicado (hasta tres días). Del mismo modo que en el de 1883, si este último correctivo se aplicaba tres veces al mismo interno, se le reducía a la clase inferior. El Reglamento de la Prisión Celular de Madrid de 1894 también proscribía radicalmente el uso, ya no solo de penas corporales o denigrantes, sino de cualquier *otra clase de castigos*, que no fueran los contemplados por la norma. Legalidad en penas y sanciones. Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 140-141. En la redacción y aprobación de este reglamento intervino el entonces director de dicho establecimiento, el gran Fernando Cadalso. Vid. NÚÑEZ, J. A.: Fernando Cadalso y Manzano: Medio siglo de reforma penitenciaria en España (1859-1939). Tesis doctoral. Universidad de Valladolid: Instituto Universitario de Historia Simancas. Valladolid, 2013, p. 144.

¹³⁰ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes...”, op. cit., p. 31.

¹³¹ Ídem.

¹³² Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 140.

para ingresarlo directamente en su cuenta de ahorro. Y si se mantenía y perseveraba en su posición de rebeldía, expulsarlo de los talleres y aplicarle el castigo que el director considerase necesario.

El legado de Montesinos se materializó, de una vez por todas, en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889. Fue promulgado durante el cuarto gobierno de Sagasta por el entonces Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas¹³³. Por obra y gracia de este ilustrado político, Ceuta se convertía en colonia penitenciaria, y en ella se establecía el primer paradigma del régimen progresivo¹³⁴ en España, tan de boga en el marco penitenciario internacional del momento. A la colonia penitenciaria se destinaban todos aquellos reos condenados a cadena o reclusión, ya fuera temporal o perpetua. En el ámbito disciplinario, el R.D. no incidió especialmente, por no decir que no matizó nada: se limitó, a través de su art. 21, a someterse a lo preestablecido¹³⁵ en materia disciplinaria y premial, y que el trabajo ha desarrollado *supra*¹³⁶. Con el buen modelo de Ceuta por bandera y estandarte, el mundo penitenciario español se dispuso a dar el salto final a la modernidad que encarnaba el sistema progresivo y que, al cabo de trece años, Cadalso implantó sumariamente para toda la nación penitenciaria con su norma de 1901. Bendita modernidad.

III. SIGLO XX

Proclama la sabiduría popular que “Dios te libre de vivir tiempos interesantes”. El siglo XX fue el mejor paradigma de este epíteto. Retornando a nuestro país y al tema que nos concierne, este trabajo no analiza más allá de la primera quin-

¹³³ Surgió como remedio contra la prohibición del CP de 1870 del trabajo de los reclusos al aire libre. Los reos ubicados en Ceuta se dedicaban, sobre todo, y desde hacía bastante tiempo, al trabajo en las obras municipales y particulares, así que, de algún modo, había que legalizar su ocupación, tan dilatada en el tiempo como prácticamente la existencia del presidio en la ciudad ceutí. Vid. RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A.: El ordenamiento jurídico..., op. cit., p. 93. Especial consideración merecen, a sazón de lo anterior, las siguientes palabras sitas en la Exposición de Motivos del Real Decreto Canalejas: *Al cabo de tantos años de convivencia, el presidio [...] ha llegado a ser tan indispensable á Ceuta que apenas se concibe que pueda existir sin él [...]. No puede darse, pues, mayor ni más íntima compenetración del elemento penitenciario.* Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., p. 266.

¹³⁴ El régimen progresivo del Real Decreto de 1889 se dividía en los siguientes períodos: el primero, en el cual se mantenía aislado al preso del resto de internos, recibía el nombre de *celular* (art. 5); en el segundo, de nombre *instructivo*, se destinaba a los reos al aprendizaje en escuelas y talleres, o al trabajo en obras públicas a cargo del presidio o prisión (art. 6); el tercer período, el *intermedio*, permitía trabajar a los presos al aire libre y por su cuenta, obligándoles a regresar a pernoctar al establecimiento penitenciario: trabajo de “cañón a cañón” (art. 7); y el cuarto y último, el denominado de *circulación libre*, permitía a los penados, ya no solo trabajar libremente fuera del confinamiento, sino también a pernoctar fuera del mismo, siempre ubicados dentro de los límites de la colonia penitenciaria hasta que cumplieran el tiempo de su condena o fueran indultados, claro está. La única obligación de este antecedente de la libertad condicional, era la de presentarse al establecimiento en que estuvieron previamente destinados, o bien cuando se les llamara, o bien periódicamente, cuando se designara; una suerte de control, similar, en la actualidad, a las firmas y visitas periódicas a los juzgados (art. 8). Vid. a este respecto, SANZ DELGADO, E.: EL humanitarismo penitenciario..., op. cit., p. 267; y RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A.: El ordenamiento jurídico..., op. cit., p. 93.

¹³⁵ Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 140.

¹³⁶ Si es cierto que, casi a finales de siglo, y como última norma decimonónica de relevancia para el trabajo, el Real Decreto de 3 de junio de 1897 establecía para la puntera Ceuta un régimen paralelo de castigos y correctivos dedicado a los *confinados en esta Colonia penitenciaria que cometan faltas fuera de sus departamentos.* Vid. *ibídem*, p. 141.

cena de tan marcada época, los años más tranquilos de este trascendental siglo, previos al primer conflicto de escala internacional. Como antes se dijo, y ahora se remarca, la situación que conocían nuestros establecimientos penales era caótica, un “patético panorama penitenciario”, donde el reo “es el desecho de la sociedad, único responsable de cuanto ha realizado y a quien ha de mortificarse en los establecimientos de detención”¹³⁷. Esta realidad mudará poco a poco, lenta pero inexorablemente, en más humanitaria y centrada en la corrección de los internos y no en estrictamente mortificante y explotadora de los reclusos como mano de obra barata. Parafraseando las palabras de Charles Aznavour, “the show must go on”, pese a quien le pese.

1) Real Decreto de 1901: el sistema progresivo cadalsoiano¹³⁸

La ínfima trascendencia general en la red penitenciaria nacional de las normativas establecidas tras el Congreso de Estocolmo, finalizaba el 3 de junio de 1901 con la promulgación del Real Decreto del sistema progresivo. Auspiciado y maravillado por el buen devenir de la colonia penitenciaria de Ceuta, Fernando Cadalso¹³⁹, que había entendido perfectamente el paso adelante logrado en el presidio africano, no dejó pasar la ocasión ni desaprovechó su gran influencia¹⁴⁰ para impulsar, desde su eminente cargo como funcionario de la Dirección General de Establecimientos Penales¹⁴¹, la redacción de una normativa nacional que trocara el nefasto estado de los establecimientos penales españoles. Su insistencia se tradujo en el R.D. de 1901. Esta norma derogó la añeja y desfasada O.G. de 1834 y estableció para toda la nación carcelaria un nuevo sistema penitenciario acorde a los tiempos que corrían¹⁴². Este R.D., en primer lugar, vino a denominar genéricamente como *prisiones* todos los establecimientos penitenciarios de España¹⁴³. La norma implantaba, por vez primera en la historia española –sin contar con el caso especial de Ceuta–, el régimen progresivo como sistema general de ejecución de condenas privativas de libertad, “con cautelas, pero con más decisión que el R.D. de 23 de diciembre de 1889”¹⁴⁴. Las bases de este sistema establecido por Cadalso eran rígidas y estrictas en cuanto al cumplimiento progresivo

¹³⁷ Cfr., ambas citas, GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., pp. 40-41.

¹³⁸ Término acuñado por el profesor Sanz Delgado. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., p. 268.

¹³⁹ Que expresó tal gusto en el Preámbulo de una de sus obras, alabando el Decreto Canalejas de 1889 como “elocuente y bien escrito”. Cfr. CADALSO, F.: La pena de deportación y la colonización por penados. Madrid, 1895, p. 17.

¹⁴⁰ fr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes...”, op. cit., p. 32.

¹⁴¹ Y como ejemplar director, en los años previos a 1901, de la Cárcel Modelo de Madrid o de la Prisión de Alcalá de Henares, entre otras. Los datos sobre vida y obra de Fernando Cadalso han sido extraídos de la siguiente fuente: vid. NÚÑEZ, J. A.: Fernando Cadalso y Manzano..., op. cit.

¹⁴² *Idea que con feliz éxito ha traducido en práctica y beneficiosa reforma naciones más afortunadas que la nuestra*. Así rezaba el Preámbulo del Reglamento de 1901.

¹⁴³ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., p. 32. En la misma cita puede verse el esquema general de destinos según las condenas de los reos, observado por la norma de desarrollo de la de 1901, el Real Decreto de 10 de marzo de 1902.

¹⁴⁴ Cfr. BUENO ARÚS, F.: “Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 232-235, enero-diciembre, 1981, pp. 63-84, p. 72.

de los distintos períodos de la condena¹⁴⁵, aunque buscaban indefectiblemente la corrección y la reeducación del reo a través del trabajo o la instrucción¹⁴⁶. En síntesis, era una norma totalmente renovadora, pero de fundamentos y estructuras férreos y firmes, aplicados sumariamente por igual a todos los reos. Sin entrar en el análisis más específico de los distintos puntos de la norma, abordaremos, sin más dilación, el régimen premial y disciplinario contenido en el R.D. de 1901. Ya, en el Preámbulo, el R.D. subrayaba la grandísima importancia de estos menesteres en la realidad carcelaria: *El premio y el castigo son los puntos capitales en que descansa y sobre el que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y la imposición de otros, y sin detener la acción de la justicia disciplinaria, se establecen las reglas para que las correcciones sean proporcionadas a las faltas que las motiven*. De esta aseveración se coligen varias máximas preceptuadas por el R.D.: Primo, la importancia de los premios y de los castigos en la vida cotidiana de las prisiones, como incentivo o correctivo de las acciones de los reos; y segundo, la proporcionalidad que debía observarse en la correlativa reciprocidad entre infracción y sanción. Digna de señalar, también, es la desaparición de “los crueles castigos de las leyes anteriores [...], buscando más la reflexión y arrepentimiento [...], que no la desesperación como los bárbaros castigos de antaño”¹⁴⁷. La competencia para la materia premial y disciplinaria pasaba, en 1901, de los directores y alcaides de presidios y prisiones, a los recién instituidos Tribunales de Disciplina (art. 19: composición y art. 20: funcionamiento), órganos colegiados compuestos por los altos cargos de la prisión¹⁴⁸ que, *de iure*, ostentaban todo el poder decisorio en el régimen interno de las prisiones (art. 20¹⁴⁹). El art. 22 de la norma era el continente de los distintos premios que se podían otorgar a los reos *por su buena conducta moral, aplicación y adelanto en los talleres y escuelas*, algunos de ellos verdaderamente interesantes: comunicaciones y correos extraordinarios, mejora de la alimentación a costa del peculio del penado, rescate de tareas mecánicas extenuantes, donación de herramientas para el trabajo y libros para el ocio, mejoras en el vestuario del recluso, acrecentamiento de pluses y gratificaciones por el trabajo, propuestas extraordinarias para indultos¹⁵⁰ y,

¹⁴⁵ Todos los presos debían cubrir los mismos períodos y durante el mismo tiempo, sin excepciones. Progresivo pero no individualizado ni tutelado.

¹⁴⁶ No olvidemos que, en defecto del sistema progresivo, debía aplicarse el restrictivo sistema celular. Esta influencia en la ideología de Cadalso se le achaca al discurso dado por el Marqués de Teverga (de nombre Julián García San Miguel) en el *supra* mencionado Congreso de Estocolmo de 1878, el cual abogaba por la instauración del sistema progresivo de Crofton. No obstante, el Marqués de Teverga admitía que prefería, ante todo, el estricto sistema celular, aunque sabía de lo utópico de su aplicación en la práctica y en la realidad penitenciaria. Vid. NÚÑEZ, J. A.: Fernando Cadalso y Manzano..., op. cit., pp. 160-161.

¹⁴⁷ Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L: Manual de..., op. cit., p. 171. Téllez Aguilera segunda esta afirmación, añadiendo la supresión –aunque no definitiva (véase *infra* el R.D. de 1913)– de los hierros y amarres en las prisiones. Vid.: TÉLLEZ AGUILERA, A.: Seguridad y Disciplina..., op. cit., p. 183.

¹⁴⁸ Compuestos por el jefe del establecimiento, el segundo al mando, el capellán, el médico y el maestro. Todas las instancias de la vida quedaban cubiertas por estos funcionarios: el poder ejecutivo por el jefe y subjefe, el espiritual por el capellán, el físico y sanitario por el médico y el instructivo y cultural por el maestro. Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 141-142.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 142, nota 72.

¹⁵⁰ Dado que el CP de 1870, pese a su redacción anterior en el tiempo, se postulaba en contra de la “libertad condicional” del cuarto período de *gracia y recompensa*, muchos de los reclusos que alcanzaban dicho período veían conmutada su libertad condicional por la propuesta de indulto. Vid. RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A.: El ordenamiento jurídico..., op. cit., p. 94.

excepcionalmente, ascensos de un período a otro¹⁵¹. Por su parte, el régimen disciplinario del R.D. de 1901¹⁵² es bastante menos implacable que todos sus antecedentes: ya sea por la proporcionalidad de faltas y castigos, evitando los correctivos excesivos o arbitrarios; la disminución de la rigurosidad en sí misma de las medidas disciplinarias; o la temporal desaparición de hierros y amarres para aprisionar a los reos. Como se dijo, y de acuerdo con el art. 25 del R.D., será el Tribunal de Disciplina el que decida qué medida aplicar al recluso con respecto a su acción, ponderando la gravedad de su falta con la severidad de la sanción a imponerle. El mismo precepto permite al Tribunal el imputarle a un reo que lo merezca varios de los correctivos previstos por la norma, ya sea simultánea o sucesivamente. Por último, de la imposición de estas medidas se encargará el jefe del establecimiento, quien también podrá reducir o anular dichos castigos en observancia de la conducta y comportamiento del penado sancionado. Dicho esto, no queda más que enumerar los diez castigos que la norma preveía en su art. 24 en orden de gravedad ascendente: prohibición de comunicaciones con el exterior; ejecución forzosa de los servicios *más penosos o molestos* de la prisión; negación de alimento salvo el rancho¹⁵³; privación del trabajo en talleres y de la lectura; mantenimiento del preso con ropa usada mientras dure el castigo, sin lavarle ni reponerle la vestimenta¹⁵⁴; disminución –que no sustracción– del montante de pluses y gratificaciones asignados para cada trabajo; uno muy duro: la regresión de período de la condena, hasta el primero *celular* inclusive¹⁵⁵; encierro en celda de castigo con iluminación; reclusión en celda de castigo oscura¹⁵⁶, hasta máximo de quince días ambos dos encierros; y, como castigo extraordinario y severo, cuando los otros no den resultado, reducción del alimento suministrado al preso en días alternos, hasta un máximo de quince días¹⁵⁷. Finiquitado el asunto premial y disciplinario del R.D. de 1901, más allá de toda crítica que se pueda hacer a la rigidez en la aplicación de la progresividad de los períodos, tenemos una norma moderna, sólida y consistente, acorde con los tiempos y la realidad. Se trata a los presos humanamente, con la intención

¹⁵¹ Recordemos que la principal disensión entre el Reglamento de 1901 de Cadalso y el de 1903 de Salillas era la rigidez con que el R.D. de 1901 obligaba a cumplir los grados de condena progresiva a los penados, sin excepciones; en contra de la flexibilidad e individualización que el segundo proponía y acabó imponiendo. Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., pp. 273-274.

¹⁵² Vid., al respecto, SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 143-144.

¹⁵³ El rancho constituía la base de la alimentación de los reclusos. Se trataba de un guiso pobre, generalmente de verduras o legumbres, que destacaba por su pobre sabor, así como por su gran contenido vitamínico. Principalmente por esto último –y a su poco coste culinario y económico–, se daba a los reos todos los días con todas las comidas, al margen de lo que correspondiese tal día para la cena o almuerzo; digamos, pues, como guarnición o como pan, o, más bien, como suplemento alimenticio de la pobre carta de los reclusos. El término proviene de la costumbre y jerga militar, como comida sencilla que se preparaba en común y para gran cantidad de gente (la tropa), ya fuera en tiempos de guerra en los campamentos, o en tiempos de paz en cuarteles y ranchos, de ahí el nombre.

¹⁵⁴ Este mismo precepto contenía otra posible infracción. Se penaba al reo que rompía bienes de la prisión con la restitución monetaria de los mismos, y en caso de no poseer capital para tales efectos, en conducirlo al juzgado de turno y que éste le sancionare como fuera conveniente.

¹⁵⁵ Reminiscencia de los Reglamentos, provisional y definitivo, de la Prisión Celular de Madrid. No en vano tanto el Reglamento de 1894 de Madrid como el de 1901 de España, corresponden, en gran medida, a la autoría de Fernando Cadalso.

¹⁵⁶ En estas dos últimas medidas, si la prisión no disponía de dichas celdas de castigo, se habían de utilizar las piezas que pudieran servir a tales efectos.

¹⁵⁷ Dicho castigo preveía la intervención experta del médico para determinar si se podía o no se podía continuar con el correctivo conforme a la salud del reo castigado.

de encauzar su vida y reubicar sus intereses, para así, reintroducirlos en la sociedad cuando cumplan la justa condena que les corresponde. De las penas, decir que eran comedidas y que tendían más hacia la honda y personal introspección del preso, que al castigo ejemplar, indiscriminado y fácil que suponían las penas físicas.

2) Real Decreto de 1903 y el panorama hasta 1913

La revolución que supuso el Real Decreto de 18 de mayo de 1903 en el campo penitenciario no lo fue así para el tema premial y disciplinario. La gran norma concebida por Rafael Salillas¹⁵⁸ establecía un sistema tutelar correccional individualizado, más renovador, si cabe, que el instituido, dos años antes, por la norma de 1901 de Caldaso. Este nuevo método no iba en contra del recién constituido y, ya entonces, muy fortalecido sistema progresivo, sino que flexibilizaba las rígidas bases y estructuras previamente instauradas por la norma cadalsiana¹⁵⁹.

Más a tenor con el ámbito disciplinario que ocupa este trabajo, la siguiente norma de análisis es el Reglamento Provisional de 16 de junio de 1904 de la Prisión Celular de Barcelona¹⁶⁰. El Reglamento contenía los supuestos de infracción en su art. 222, y las sanciones aplicables a tales faltas en el art. 221. Con respecto a las sanciones aplicables, el mismo artículo, al margen de los castigos que contenía¹⁶¹, ordenados en gravedad ascendente –algunos de ellos nunca vistos, pero de cariz humanitario y contrario al maltrato físico¹⁶²–, se remitía a los correctivos ya implantados en la Instrucción de 1886 *supra* mencionada y, más concretamente, al articulado disciplinario incluido en el R.D. de 1901, la norma penitenciaria de referencia.

La normativa carcelaria del año 1911 se centrará en el panorama laboral de las prisiones. Así, dos normas promulgadas dicho año son de interés para estudio. El Real Decreto de 11 de noviembre imponía “la obligatoriedad del trabajo e instrucción para los reclusos, como medios de regeneración, educación y reforma de los mismos”¹⁶³. Se reforzaba así la corrección por el trabajo proclamada por el R.D. de 1901. Por su parte, el Real Decreto de 20 de noviembre “establece destacamentos penales trabajando los reos al aire libre, durante el último período de la condena, con el fin de alejarlos del corruptor medio carcelario”¹⁶⁴. En esta misma norma se puede ver otro paradigma sancionador en el art. 9 del cuerpo normativo. Este precepto condenaba a aquellos

¹⁵⁸ Los datos personales sobre esta excelsa figura del Derecho Penitenciario y de la Criminología han sido extraídos de la siguiente fuente. Vid. BURILLO ALBACETE, F. J.: “Rafael Salillas en los orígenes de la criminología”, en el blog Fernando Burillo Historia Penitenciaria, 2010.

¹⁵⁹ Dada la increíble importancia y contenido de esta norma para la práctica penitenciaria histórica, y ya que no contiene trazas del tema que desarrolla este trabajo, se deja a gusto del lector el informarse de tan trascendental normativa de la historia penitenciaria española. El trabajo recomienda encarecidamente, al respeto, vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., pp. 274-293.

¹⁶⁰ Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 143-144.

¹⁶¹ A saber: decomiso de tabaco (uno á treinta días), prohibición de comunicaciones con el exterior (uno á treinta días) y privación de recreos o paseos (uno á ocho días).

¹⁶² “Novedosos castigos imponibles, de baja intensidad”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 143.

¹⁶³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., pp. 33-34; del mismo; Introducción a la Penología..., op. cit., p. 107.

¹⁶⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., p. 33.

penados que trataran de fugarse de dichos destacamentos de trabajo con el retroceso de su persona al primer período de reclusión *celular*, en el que permanecerá hasta que extinga la condena que hallase cumpliendo. El art. 9 disponía asimismo que se aplicaran sobre tal reo las medidas pertinentes que estimara el CP al respecto¹⁶⁵.

El catálogo premial previo al Real Decreto de 1913 se cerrará con el art. 3 del Real Decreto de 26 de enero de 1912¹⁶⁶. En el Preámbulo de esta norma se establecía la recompensa, *que alcanzará sólo a los que tengan buena conducta*, de la mejora de la alimentación del recluso. Ya fuera con ranchos extraordinarios (periódicos o en días señalados), o *si la cuantía de los fondos lo permite*, con suplementos¹⁶⁷ diarios (art. 3). Esta recompensa estaba totalmente vedada para los reos *ociosos ni a los que observen mala conducta*.

3) Real Decreto de 5 de mayo de 1913: “el verdadero Código penitenciario”¹⁶⁸

Cerramos el siglo XX con el Real Decreto de 1913. Esta norma se convirtió en la referencia de las que, aplicables al ámbito penitenciario, se promulgaron después que ella¹⁶⁹. Mantenía el sistema progresivo como el régimen principal de ejecución de penas privativas de libertad. En el menester que nos ocupa, fue una norma un tanto más rigurosa que la de 1901 en cuanto a castigos se refiere y, en contrapunto, más moderna y paternalista en cuanto a su “sentido aperturista premial”¹⁷⁰ y fin correccional y resocializador. Esta bipolaridad se trasluce de las palabras “enfrentadas” de su Preámbulo¹⁷¹. La competencia premial y disciplinaria¹⁷², según el art. 127, pasaba a ser ostentada por

¹⁶⁵ Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 144.

¹⁶⁶ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes...”, op. cit., p. 31.

¹⁶⁷ Alimentos que correspondieran con el menú establecido para cada día. Se traducía en más ración para el recluso que lo mereciera, pero no de rancho y siempre que el funcionamiento y la economía de la prisión pudieran soportar dicho gasto adicional.

¹⁶⁸ Cfr. CUELLO CALÓN, E: Penología. Las penas y medidas de seguridad. Su ejecución. Ed. Reus, Madrid, 1920, p. 148. Vid., asimismo: BERNALDO DE QUIRÓS, C.: “Derecho penal”, en Derecho Usual, VV.AA. (Posada y otros), Madrid, s/f (1913?), p. 459; y GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., p. 34; del mismo: Introducción a la Penología..., op. cit., p. 107. El R.D. de 1913 fue “tan completo, que se habían dado, así, casi todos los pasos para la homologación del sistema progresivo [...], a falta únicamente de la libertad condicional”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., p. 293.

¹⁶⁹ “Hasta el Reglamento de 1930 es la disposición por excelencia del mundo carcelario y, aún, más si cabe por cuanto éste y los futuros de 1948 y 1956, en muchas de sus instituciones, en él se inspiran”. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Las «Casas de corrección» de mujeres: un apunte histórico”, en VV.AA., Cerezo Mir/Suárez Montes/Beristain Ipiña/Romeo Casabona (Eds.), El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López. Granada, 1999, pp. 587-592, p. 592. He ahí la razón por la cual el trabajo finaliza con el estudio de esta norma, la referencia y ejemplo de todas las consecutivas hasta la actual, la genial normativa de la Transición y su Reglamento de 1981.

¹⁷⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., p. 294.

¹⁷¹ Así, por una parte, se remarca este fin paternalista y humanitario con la siguiente máxima: *perfeccionar el tratamiento de los presos y penados, dirigiéndolos por la propia reflexión hacia el bien, mediante un extenso horizonte de recompensas que puedan proporcionarle en último caso la misma libertad*. Y, por otra, se asegura la instauración de un *severo cuadro de castigos, cautamente medidos en proporción a las faltas*. No obstante esto último, el art. 259 de la norma *prohíbe expresamente toda clase de malos tratos a los reclusos, con excepción de la fuerza estrictamente necesaria para hacer entrar al orden a los que se muestren rebeldes*.

¹⁷² Así como la “regimental”, la materia dispositiva interna: horarios y demás vicisitudes. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la Penología..., op. cit., p. 111.

las Juntas de Disciplina, herederas de los Tribunales del mismo nombre de 1901. El R.D. de 1913 contempla las recompensas en su art. 252, de manera muy parecida a las contenidas en el art. 22 del Decreto cadalsiano: concesión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas, rescate de servicios mecánicos extenuantes en el confinamiento, donación de vestimenta, herramientas o libros, avance –ya no extraordinario– en el período de la condena que corresponda al recluso, nombramiento de puestos de confianza dentro de la prisión y la vida carcelaria, montantes más sustanciosos de pluses, salarios y gratificaciones en el trabajo y servicios internos, mejora de la alimentación a cargo del peculio del preso, premios monetarios para la cartilla del reo y, como sustanciosos beneficios penitenciarios, la propuesta de indulto o de rebaja de pena¹⁷³. La materia disciplinaria¹⁷⁴ se estructura en los art. 253-254¹⁷⁵. El art. 253, referido a los correctivos de los *penados*, enumera el catálogo de sanciones aplicables a los reos, no tan deleznable como aquellos que se empleaban en los establecimientos penales del siglo anterior, pero sí más riguroso y severo que su predecesor contenido en el R.D. de 1901. Las penas, casi calcadas a las de la norma recién citada, ordenadas con la consabida escala ascendente según la gravedad de la infracción y la actitud posterior del recluso, son las siguientes: negación de comunicaciones orales y escritas con el exterior; ejecución obligatoria de los trabajos y servicios más farragosos del establecimiento; alimentación a base de rancho; reducción del salario; reclusiones, ambas *prudenciales*, en celdas de castigo, o bien iluminadas, o bien sin iluminación: a oscuras¹⁷⁶; sustracción y sustitución de los colchones y jergones donde duermen los reclusos por duros tablados de madera; alimentación a pan y agua en días alternos, por diez días como máximo, conservando la medida prudencial del informe del médico para mantener o retirar el castigo; retrocesos en el período de cumplimiento de la condena; encierro *prudencial* en celda individual ordinaria¹⁷⁷; y el aprisionamiento con hierros y prisiones, *si hay*

¹⁷³ Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., pp. 35-36; y SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario..., op. cit., p. 295.

¹⁷⁴ Vid., al respecto de todo lo que sigue referido al régimen disciplinario, GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., p. 36; del mismo, Introducción a la Penología..., op. cit., pp. 110-111; TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Seguridad y Disciplina...”, op. cit., pp. 184-187; y, más recientemente, SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., pp. 144-147.

¹⁷⁵ Por otra parte, el catálogo de infracciones que son causa de castigo y sanción se debe extraer interpretando los preceptos de la norma en general, al no existir un artículo que las enumere por sí mismas. Esta ausencia de un precepto que unifique y establezca todos los supuestos de infracción es el gran fallo de esta norma en materia disciplinaria. De acuerdo con la doctrina de Téllez Aguilera, estos supuestos de infracción se extraen de la interpretación de los siguientes artículos: art. 166 y 230, se exige *comedimiento y corrección* en las relaciones entre reos; art. 229, que los internos lleven una vida regular, disciplinada y metódica, respetando el orden; art. 212, prohíbe los cánticos y gritos, así como cualquier perjuicio que pueda causarse al mobiliario carcelario y a las vituallas de los internos; y art. 167, se proscriben las manifestaciones colectivas de presos y los *conciábulo*s con ideas secretas o sediciosas. De la exégesis de preceptos ajenos al R.D. de 1913, tenemos las siguientes causas de infracción: art. 190 del *supra* desarrollado Reglamento de la Prisión de Madrid de 1894, que prohíbe la posesión de cualquier tipo de arma blanca o instrumento *de los que pudieren hacer mal uso* los reclusos; y el art. 86.15º del Reglamento de la penitenciaría política de El Puerto de Santa María de 1874, donde se niega por completo el consumo de bebidas alcohólicas a los internos. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Seguridad y Disciplina..., op. cit., p. 184.

¹⁷⁶ Según el art. 255, la reclusión en celda oscura no podía exceder de los quince días.

¹⁷⁷ Como medidas accesorias al encierro individual, en caso de reincidir y mantener el recluso su comportamiento y actitud sediciosa e indisciplinada, se contemplaban también las siguientes: sustracción del tabaco, negación de cualquier alimento salvo el rancho, prohibición de las comunicaciones y destitución del puesto de confianza que ocupare el reo en prisión.

*verdadero peligro en tener suelto al recluso rebelde*¹⁷⁸. Por supuesto, estas medidas podían tomarse e imponerse, si la Junta lo considerase necesario, de forma consecutiva y hasta simultánea según el caso. En el siguiente artículo, el 254, el R.D. de 1913 prevé dos medidas preventivas de muy distinta índole. En primer lugar, de cariz garantista, una “forma primigenia del principio de audiencia del expedientado”¹⁷⁹. De acuerdo con el artículo, el reo podía ser escuchado, previamente a la imposición de su castigo, por el director del establecimiento, con el fin de explicarse y justificar su actuación. En segundo lugar, de carácter restrictivo y provisional, el director de la prisión, por su cuenta, podía acordar el encierro preventivo del reo en la celda de aislamiento individual, hasta que se decidiera el castigo definitivo a imponerle¹⁸⁰.

Como colofón del capítulo, y tomando las palabras del maestro, GARCÍA VALDÉS, como referencia, anunciar que, con la publicación de esta norma, “se cierra en el terreno penitenciario, una muy trascendente época de su historia legislativa y regimental”¹⁸¹. Nada más que añadir.

IV. CONCLUSIONES

Como dijo mi antigua compañera de clase, Rocío Adámez, al referirse al análisis crítico de la historia penitenciaria, “no podemos juzgar los hechos desde una visión retrospectiva, sino aplicándolos a la sociedad de su tiempo”. Esta idea es perfectamente aplicable a la conclusión crítica de esta obra, más si cabe al entrar a valorar la lesa humanidad de muchas de las medidas disciplinarias que en este trabajo han sido desarrolladas. Es difícil aportar la valoración personal de un hecho que ya ocurrió y que no puede cambiarse. A continuación, se presentarán las pertinentes conclusiones sobre los tres puntos que definen mejor el contenido de este trabajo: la evolución del fin de la retribución punitiva, la progresión invertida de premios y castigos y la crueldad en el trato de los internos.

En primer lugar, comentar el vaivén que ha tenido el fin último de la pena privativa de libertad en unas y otras épocas. En su concepción inicial, previa a la pena privativa de libertad, la retribución que los criminales recibían por sus faltas era terminantemente física y dolorosa. Con la hegemonía española de los Austrias, el fin de la de la retribución será reconducido hacia el interés del Estado. Con la Ilustración y la aparición del Estado Liberal, el utilitarismo penal es abandonado paulatinamente, conmutándose por la política del olvido: enviar a los criminales lo más lejos posible que se pueda, si no de la Península, al menos de las ciudades y capitales, para que las comunidades de internos no empobrezcan el progreso ni disturben la sociedad. Así, se hacina a los reclusos en los presidios –y más tarde en las prisiones–, se cierran las ver-

¹⁷⁸ Como apunte a favor de la humanidad de la norma, vemos esta afirmación. Los grilletes solo se empleaban como última medida y en casos excepcionales de reos insurrectos y *rebeldes*, de *penados agresivos y peligrosos*. Esta situación debía ponerse en conocimiento de la Dirección General de Establecimientos Penales, para que estimase lo que considerare pertinente. Es un paso atrás, pero un paso atrás medido y debidamente justificado. Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión...”, op. cit., p. 146.

¹⁷⁹ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: Seguridad y Disciplina..., op. cit., p. 187.

¹⁸⁰ Solo podía darse en caso de indisciplina grave, de supuestos muy preclaros y flagrantes de infracción, cuya represión no pueda demorarse. El director debía someter la continuidad o supresión de dicha medida a la votación y consenso de la Junta de Disciplina.

¹⁸¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario..., op. cit., p. 37.

jas y se tira la llave. No se busca la corrección, sino mantener apartado al delincuente de la sociedad por el tiempo que dure la condena; después ya se verá. Ya, a finales del siglo XIX, la política internacional en pro de la corrección de los internos acaba por imponerse, estableciendo el rudimentario antecedente del sistema progresivo de condenas en la colonia penitenciaria de Ceuta. Se confía en la reeducación de los internos a través del trabajo o la instrucción en talleres, y esta confianza se traduce en el avance del preso de un nivel a otro de la condena según sus progresos y tiempo cumplido de la pena. Ya no se tiene a los reclusos por desechos y parias, sino por hombres que pueden corregir sus defectos en el justo confinamiento y, así, una vez enmendados en cuerpo y alma, retornar a la sociedad con total normalidad.

La progresión a mejor de las recompensas penitenciarias y el descenso de la rigurosidad de las medidas disciplinarias seguirá un camino inversamente proporcional al inicialmente establecido. Si partimos de una normativa penitenciaria que castigaba mucho y con dureza y que, en sentido opuesto, regalaba poco y excepcionalmente, finalmente llegamos a una normativa carcelaria que castiga legal y proporcionalmente, y que premiaba, cuando correspondiera, bien y con auténticas recompensas dignas de tal nombre. Es obvio que a nadie le amarga un dulce. Pero las recompensas eran costosas y los reos se tenían por desechos, así que no merecía la pena gastar esfuerzos en ellos, pero sí mantenerlos dóciles y mansos como un rebaño de ovinos. La falta de disciplina es intolerable, eso es indudable, pero el abuso de la misma crea un clima de tiranía y opresión que convierte a los reos en fieras enjauladas, conteniéndose a duras penas para no explotar y buscando cualquier mínima posibilidad para fugarse de la pesadilla que eran los presidios y las prisiones.

La crueldad en el trato de los reclusos tenía dos causas principales. La primera era la simple idea que se tenía de los presos: eran parias, rechazados, convictos, desechos de la sociedad. El tratamiento cruel e indiscriminado se justificaba fácilmente si éste se aplicaba sobre un sujeto tan peligroso como el reo. Esto creaba una indefensión para con los reclusos, ya que, tanto la opinión pública, como la religiosa, como la del propio Estado, estaban en contra de ellos. La segunda razón tiene que ver con la condición y estatus de los guardianes de los presos. Hasta finales del siglo XIX, la vigilancia de los presos era desempeñada por personal militar. Estos militares generalmente eran soldados incapacitados, por la razón que fuera, para combatir en las guerras con el resto del Ejército. Verse reducido a un simple celador, además, de la odiada ralea de los reclusos, amargaba, más si cabe, el humor de estos soldados frustrados, que pagaban sus naufragios con los internos. Si bien no todos eran tipos amargados, recordemos que un militar ha recibido entrenamiento especializado, principalmente, en hacer daño a otros; así son las guerras. Lo que quiero decir con este razonamiento es que un soldado sabe cómo hacer daño dado que ha sido preparado específicamente para ello. Al margen de esto, siempre han existido malas personas, ya fueran militares, civiles o hermanas de la caridad.

Como antes se ha dicho, es gratuito criticar y valorar la historia, los hechos pasados. Que pudo hacerse o no de otra manera, hoy día nos parece lógico dada la sociedad en que vivimos. Entonces, las cosas que se hacían se hacían porque así estaba establecido y era lo normal para la época y el momento. Ni más ni menos. Estas conclusiones se han realizado con afán de mostrar los principales errores cometidos a lo largo de la historia penitenciaria en el ámbito disciplinario y premial que ocupa este trabajo, no con pretensiones reivindicativas. Y es que es sumamente complicado, por no decir

Héctor Novella Robisco

imposible, condensar toda la historia carcelaria patria en un solo escrito, cuanto menos en unas sencillas conclusiones. Como última cuestión a recalcar, y punto final del trabajo, agradecer, desde mi humilde persona, la desinteresada esperanza puesta en los reclusos por todas aquellas figuras históricas que abogaron por una existencia carcelaria mejor y más humana, y que ocuparon sus vidas tratando de mejorar una realidad tan incomprendida y a la deriva como la penitenciaria de las pasadas centurias.